



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/DIP/1/2024.

**PROMOVENTE:** MAURICIO ALBERTO POOL CAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**TERCERA INTERESADA:** GABRIELA MONSSERRAT SOLÍS PALMA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "...RESULTADO ASENTADO EN DIVERSAS CASILLAS Y POR ENDE SOBRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 4 DE CAMPECHE, MISMO QUE CONCLUYÓ EL SEIS DE LOS CORRIENTES..." (sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORARON:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL, SELOMIT LÓPEZ PRESENTA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA, FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO, EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO Y CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/1/2024, promovido por Mario Alberto Pool Can, representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 04 con sede en San Francisco de Campeche, en contra del *"...RESULTADO ASENTADO EN DIVERSAS CASILLAS Y POR ENDE SOBRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 4 DE CAMPECHE, MISMO QUE CONCLUYÓ EL SEIS DE LOS CORRIENTES..."* (sic).

**ANTECEDENTES:**

Del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen



enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Inicio del Proceso Electoral local.** Configura un hecho público y notorio que con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.
- b) **Jornada electoral.** El dos de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
- c) **Sesión de Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 04, realizó el Cómputo Distrital de la Elección para la diputación local, que dio inició el día cinco de junio y concluyó el seis de junio<sup>3</sup>, también se llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes, se realizó la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputaciones locales por el partido Movimiento Ciudadano a Aldo Román Contreras Uc al haberse obtenido los resultados siguientes <sup>4</sup>:

**TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04**

																		CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1,742	4,586	205	524	588	9,465	6,418	123	415	302	178	80	415	49	82	64	24	714	25,974		

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS**

											CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
1,742	4,626	245	727	783	9,465	6,630	123	415	302	178	24	714	25,974

1 Consultable en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a\\_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf)

2 Consultable en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a\\_ext/Cronograma\\_PEEO\\_2023\\_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf)

3 Visible en fojas 697 a 724 del expediente.

4 Visible en foja 695 del expediente.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
1,742	9,465	123	415	302	178	4,871	8,140	24	714

d) **Resultados del primer y segundo lugar.** De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones del primer y segundo lugar fueron los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
1er.		9,465
2do.		8,140

**I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04.**

a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** El diez de junio<sup>5</sup>, Mario Alberto Pool Can, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 04 promovió ante dicho Consejo Electoral un Juicio de Inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados del Consejo Electoral Distrital 04, en consecuencia, también impugnó la declaración de validez de la elección respectiva, para lo cual invocó la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y nulidad de la elección, con la solicitud de declaración de la nulidad de las casillas precisadas y, como consecuencia se realice la recomposición del cómputo de la elección impugnada.

b) **Aviso de presentación del medio de impugnación.** Con fecha once de junio<sup>6</sup>, por medio del oficio identificado con la referencia alfanumérica CD04/172/2024, la secretaria del Consejo Electoral Distrital 04 notificó a este Tribunal Electoral local de la interposición del Juicio de Inconformidad promovido por el representante propietario de Morena acreditado ante ese Consejo Electoral.

c) **Publicitación del Juicio de Inconformidad.** El once de junio a las 9:00 horas<sup>7</sup>, a fin de practicar la debida publicitación del medio de impugnación, se fijó en los

5 Visible en fojas 112 a 234 del tomo I del expediente.  
6 Visible en fojas 1 a 2 del tomo I del expediente.  
7 Visible en foja 1150 del tomo I del expediente.



estrados del Consejo Electoral Distrital 04 el Juicio de Inconformidad promovido por el representante propietario del partido Morena acreditado ante dicho Consejo Electoral Distrital, mismo que fue retirado el día catorce de junio a las 9:01 horas<sup>8</sup>.

- d) **Tercero interesado.** Por escrito fechado el catorce de junio<sup>9</sup> presentado en el ante el Consejo Electoral Distrital 04 el día catorce de junio, compareció Gabriela Monsserrat Solís Palma, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 04; alegando su interés en la presente causa.

## II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El quince de junio<sup>10</sup>, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica CD04/176/2024, suscrito por la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 04, por medio del cual rindió su informe circunstanciado, adjuntando también el respectivo Juicio de Inconformidad<sup>11</sup>.
- b) **Acuerdo de turno.** Mediante proveído de fecha dieciseis de junio<sup>12</sup>, la presidencia de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/DIP/1/2024, quedándose en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Por auto del veintitrés de junio<sup>13</sup>, se ordenó la recepción, radicación y reserva de admisión del medio de impugnación, así mismo, se requirió documentación e información consistente en actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo así como listas nominales, también se requirió información a la Vice fiscalía General en Materia de Delitos Electorales a fin de estar en aptitud de realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- d) **Acumulación y requerimiento.** Por actuación de fecha veintinueve de junio<sup>14</sup>, se recibió diversa documentación relativa a actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo así como listas nominales requerida mediante proveído de fecha veintitrés de junio y así mismo se requirió documentación e información al promovente y al tercero interesado, de igual manera se solicitaron datos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup> a fin de realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8 Visible en fojas 1152 del tomo I del expediente.

9 Visible en fojas 89 a 110 del tomo I del expediente.

10 Visible en fojas 75 a 84 del tomo I del expediente.

11 Visible en fojas 112 a 239 del tomo I del expediente.

12 Visible en fojas 1153 a 1154 del tomo I del expediente.

13 Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.

14 Visible en fojas 605 a 607 del tomo II del expediente.

15 En adelante INE.



- e) **Acuerdo de acumulación.** Por acuerdo del día dos de julio<sup>16</sup>, se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica CD04/182/2024, signado por la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 04, mediante el cual informó que respecto al acta de escrutinio y cómputo de la casilla 31 que fue remitida por dicho consejo electoral, si bien, no se especifica que corresponde al tipo de casilla básica, dicha acta sí pertenece a la casilla básica toda vez que fue la única designada para la sección 0031 en el Distrito Electoral 04.
- f) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído de fecha dos de julio<sup>17</sup>, se acumuló el escrito del tercero interesado en cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de junio en donde informó a esta autoridad que no consta en los archivos del partido Movimiento Ciudadano originales de actas de jornada electoral, actas de hojas de incidentes ni tampoco actas de escrutinio y cómputo.
- g) **Acuerdo de acumulación.** Por acuerdo fechado el tres de julio<sup>18</sup>, se acumuló el escrito del promovente en cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de junio mediante el cual remite copias certificadas de actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas.
- h) **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído fechado el tres de julio<sup>19</sup>, se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/UTF/DRN/324528/2024 signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de junio mediante el cual informó que no existe registro de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del candidato a diputado local por el Distrito Electoral 04.
- i) **Acuerdo de requerimiento.** Por actuación del ocho de julio<sup>20</sup>, se requirió a la presidencia del Consejo Electoral Distrital 04, al promovente y al tercero interesado hojas de incidentes de diversas casillas, así mismo se solicitó información a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.
- j) **Acuerdo de acumulación.** Mediante acuerdo del día once de julio<sup>21</sup> se acumuló el oficio CD04/209/2024 remitido por la presidencia del Consejo Electoral Distrital 04, así como el escrito de fecha diez de julio signado por el tercero interesado, quienes refieren que no cuentan con hojas de incidentes de las casillas 69 B, 69 C1, 70 B y 96 C1.

16 Visible en foja 631 del tomo II del expediente.

17 Visible en foja 364 del tomo II del expediente.

18 Visible en foja 649 del tomo II del expediente.

19 Visible en foja 660 del tomo II del expediente.

20 Visible en fojas 663 a 664 del tomo II del expediente.

21 Visible en foja 689 del tomo II del expediente.



- k) **Acuerdo de acumulación.** Por proveído de fecha doce de julio<sup>22</sup> se acumuló el escrito signado por el promovente quien informa que no cuenta con hojas de incidentes de las casillas 69 B, 69 C1, 70 B y 96 C1.
- l) **Acuerdo de acumulación.** Mediante actuación de fecha veinticinco de julio<sup>23</sup> se acumuló información remitida por el Comisario Jefe Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.
- m) **Acuerdo de requerimiento.** En auto del día veintinueve de julio<sup>24</sup> se requirió a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE diversas listas nominales.
- n) **Acuerdo de requerimiento.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio<sup>25</sup> se realizaron requerimientos de información al Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>26</sup> respecto de procedimientos especiales iniciados y a la Vice fiscalía General en Materia de Delitos Electorales respecto de una carpeta de investigación.
- o) **Acuerdo de acumulación.** Por actuación del día uno de agosto<sup>27</sup> se acumularon diversas listas nominales remitidas por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE.
- p) **Acuerdo de acumulación.** Por auto de fecha tres de agosto<sup>28</sup> se acumuló la información remitida por la Vice fiscalía General en Materia de Delitos Electorales respecto de una carpeta de investigación así como información del Instituto Electoral del Estado de Campeche respecto a la solicitud de información de procedimientos especiales sancionadores.
- q) **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído del doce de agosto<sup>29</sup> se admitió el Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/1/2024, se aperturó la instrucción, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservó el cierre de instrucción y se comisionó a la Secretaria General de Acuerdos habilitada de este Tribunal Electoral local para que constante el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como pruebas técnicas por parte del partido actor.
- r) **Acuerdo de acumulación.** El trece de agosto<sup>30</sup> se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/UTF/DRN/324528/2024 signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante el cual informó que no existe registro de

22 Visible en foja 699 del tomo II del expediente.

23 Visible en foja 724 del tomo II del expediente.

24 Visible en fojas 727 a 728 del tomo II del expediente.

25 Visible en fojas 733 a 734 del tomo II del expediente.

26 En adelante IEEC.

27 Visible en foja 802 del tomo II del expediente.

28 Visible en foja 13 del tomo III del expediente.

29 Visible en fojas 16 a 25 del tomo III del expediente.

30 Visible en foja 41 del tomo III del expediente.



procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del candidato a diputado local por el Distrito Electoral 04.

- s) **Diligencia de inspección.** El veintidós de agosto<sup>31</sup>, se verificó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente y el desahogo de un DVD RW proporcionado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.
- t) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto<sup>32</sup>, se fijaron las 19:00 horas del día veintinueve de agosto para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 725 y 726 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Mauricio Alberto Pool Can, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 04 promovió un Juicio de Inconformidad que da sentido a la presente sentencia, impugnando el *"...RESULTADO ASENTADO EN DIVERSAS CASILLAS Y POR ENDE SOBRE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 4 DE CAMPECHE, MISMO QUE CONCLUYÓ EL SEIS DE LOS CORRIENTES..." (sic).*

### SEGUNDA. TERCERA INTERESADA.

En la presente sentencia se reconoce el carácter de tercera interesada a Gabriela Monserrat Solís Palma, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 04; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés

31 Visible de fojas 44 a 97 del tomo III del expediente.

32 Visible de foja 100 del tomo I del expediente.



legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, comparece Gabriela Monserrat Solís Palma, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 04, por lo que si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas de dicho distrito electoral, es evidente que aquella, tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo del partido que representa en el referido distrito.

En dicho sentido, se le reconoce la calidad de tercera interesada a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 04, ya que el partido que representan obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

- b) Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- c) Forma.** El escrito de la tercera interesada fue presentado ante la autoridad responsable; en el se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que considerará pertinentes.
- d) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el Juicio de Inconformidad fue presentado el día diez de junio<sup>33</sup>, mientras que la publicación del medio de impugnación fue del día once de junio<sup>34</sup> hasta el catorce del mismo mes<sup>35</sup>, y la presentación del respectivo escrito de comparecencia de la tercera interesada fue el catorce de junio<sup>36</sup> dentro del plazo de publicación referido; por lo que, con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>33</sup> Visible en foja 112 del tomo I del expediente.

<sup>34</sup> Visible en foja 1150 del tomo I del expediente.

<sup>35</sup> Visible en foja 1152 del tomo I del expediente.

<sup>36</sup> Visible en foja 91 del tomo I del expediente.

**TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la causa de pedir materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Del escrito de comparecencia del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad, se advierte que invoca la improcedencia del Juicio de Inconformidad, ya que la parte actora solo realizó manifestaciones frívolas que no tienen sustento legal.

Este tribunal electoral local considera que dichas alegaciones serán analizadas en el desarrollo de esta sentencia.

**CUARTA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

La demanda del presente Juicio de Inconformidad, reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 642, 727, 733 y 734, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación:

**I. Requisitos generales.**

- a) **Forma.** El Juicio de Inconformidad en cuestión se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señaló el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; se expusieron los hechos y agravios que le causa el acto combatido; señalaron en forma individualizada las casillas cuya votación solicitó sean anuladas; las causales de nulidad invocadas para cada una de ellas; y ofreció y aportó las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establecen los artículos 641 y 734, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, inició en el Consejo Electoral Distrital 04 el día cinco de junio y concluyó el seis del mismo mes, según consta en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER PERMANENTE DE CÓMPUTO QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04" (sic)<sup>37</sup>.
- c) **Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por la parte legitimada para hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que fue interpuesto por Mauricio Alberto Pool Can,

37 Visible en fojas 697 a 737 del tomo I del expediente.



representante propietario del partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 04; personería que es reconocida en el respectivo informe circunstanciado.

## II. Requisitos especiales.

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y de la misma forma se encuentran colmados en el presente asunto como se aprecia a continuación.

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** El promovente en su demanda señala de forma concreta que la elección que impugna es la de las diputaciones locales en el Distrito Electoral Local 04.
- b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El promovente, en su demanda, precisa las casillas cuya votación solicita que se anule, así como las causales de nulidad que invoca en cada caso, tal como se precisará en una diversa Consideración de la presente sentencia.

## QUINTA. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche, este tribunal electoral local se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional electoral, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.



Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”<sup>38</sup>**.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>39</sup>**.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”<sup>40</sup>**.

Ahora bien, previo al examen de la controversia, este órgano jurisdiccional local se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

#### **SEXTA. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, se debe o no, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local en el Distrito Electoral 04.

En este sentido, la pretensión del promovente reside en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, correspondientes al Distrito Electoral 04, y la causa de pedir la sustentan en que, a su dicho, durante la jornada electoral: a) No se respetó la fecha y hora señalada por la legislación electoral para la recepción de la votación; b) Se recibieron votos por personas diversas a las facultadas para realizarlo; c) Existe error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación, y d) Existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no

38 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.

39 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.

40 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.



reparables, lo que a su consideración existe duda en la certeza de la votación y son determinantes para la votación.

### SÉPTIMA. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral Local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en la Consideración siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>41</sup>.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

También resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son respectivamente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>42</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>43</sup>.

Por lo tanto, se advierte que el recurrente, promovió Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral local, expresando como causales de nulidad las siguientes:

41 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

42 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>

43 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>



CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS											
Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fracciones:											
DISTRITO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Diputación Local Distrito Electoral 04				x	x	x					
Previstas en los artículos 753 y 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.											

**OCTAVA. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Es pertinente precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de la mencionada ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al H. Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, sujetándose a la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

Precisado lo anterior, se realizará un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación propuesto por el actor a efecto de poder pronunciarse sobre todos y cada uno de sus planteamientos, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir todas las resoluciones jurisdiccionales.

**A) ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL



**ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>44</sup>, misma jurisprudencia que precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción hasta que demuestre lo contrario de que la irregularidad es “*determinante*” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1. Cuantitativo o aritmético, o
2. Cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista “*el principio de conservación de los actos válidamente*” celebrados, al momento de analizar el elemento. Sirve de criterio las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”<sup>45</sup> y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.<sup>46</sup>

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan

44 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>.

45 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/20>.

46 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en <https://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>.



acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

2. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En tal situación, se respetan cabalmente que los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales en materia electoral, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla



se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis XVI/2003 de rubro: **"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"<sup>47</sup>.**

#### **NOVENA. ESTUDIO DE FONDO.**

A continuación, como parte de un ejercicio exhaustivo de este Tribunal Electoral local, se procederá a realizar un estudio pormenorizado de la totalidad de las causales de nulidad de la votación que fueron invocadas por el partido accionante a través del escrito de demanda que representa la génesis del presente Juicio de Inconformidad:

#### **IV. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

##### **Marco normativo.**

El partido actor, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, prevista en el artículo 748, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de diversas casillas, que se describirán más adelante:

Para analizar esta causal referida en la Ley electoral local, se requiere precisar que por fecha de elección se entiende el período que inició a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año en curso, y culminó a las 18:00 horas del mismo día.

Esto es, la jornada electoral en el presente año se realizó el primer domingo de junio es decir el dos de junio, tal como lo ordena el artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, para que ésta se lleve a cabo y se recepcione la votación, se realizan diversos actos preparativos.

Entre estos actos preparativos se encuentra la instalación de las casillas, los cuales deben iniciar a las siete horas con treinta minutos de ese domingo, para que la jornada inicie a las ocho y en ningún caso se podrán recibir votos antes de esta

<sup>47</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37, así como en <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVI/2003>.



hora. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere que en caso de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por la ausencia de uno o más integrantes, se procederá de la forma siguiente:

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***

***Artículo 484.-***

*"(...)*

*I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;*

*II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*

*III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

De tal manera que, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla hasta las diez horas tal como lo refiere la fracción VI del artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El cierre de la votación, por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 509 y 510 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Campeche, se cierra a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción que propia legislatura estableciera en los siguientes términos:

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***

***Artículo 509.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente.***

***Artículo 510.- Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.***

En consecuencia de lo anterior podemos destacar que:

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Por tanto, la fecha de la elección debe entenderse en los términos antes referidos, aquella que la ley marca y a la cual le establece una hora de inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla. En el caso el día de la jornada electoral fue el dos de junio y el horario normal de recepción de la votación fue de las 8:00 a las 18:00 horas.

De esta manera, la ley sanciona con la nulidad, la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley, a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos y candidatos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas se actualiza solo cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

1. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
2. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer supuesto es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, tales como el acta de la jornada electoral y hoja de incidentes en su caso.



Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidas por funcionarios de mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, en el particular el promovente refirió que, le causa agravio la votación recibida de manera tardía en diversas casillas es decir después de las 08:00 horas. Primeramente, es de importancia precisar que el actor en su escrito de demanda en el encabezado de su primer agravio refiere que dichas irregularidades se actualizaron en las **casillas siguientes: 381 B1, 381 C1, 381 C2, 382 B1, 382 C1, 382 C2, 382 C3, 382 C4, 383 B1, 383 C1, 384 B1, 384 C1, 387 B1, 392 B1, 394 B1, 394 C1, 396 B1, 398 B1, 398 C1, 400 B1, 400 C1, 402 B1, 402 C1, 409 C1, 410 C1 y 412 B<sup>48</sup>**, casillas que no pertenecen al Distrito Electoral Local 04, dado que estas pertenecen al Distrito Electoral Local 18 del municipio de Hopelchén, Campeche como puede observarse en el documento denominado listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024<sup>49</sup> mejor conocido como Encarte.

También, el actor en el desarrollo del agravio en cuestión refiere que dichas irregularidades fueron suscitadas en las **casillas siguientes: 12 C1, 12 C2, 24 B, 24 C1, 29 C1, 31 B, 49 C1, 68 B, 68 C1, 69 B, 69 C1, 70 B, 70 C1, 84 B, 85 C1, 94 C1, 95 B, 95 C1, 95 C2, 96 B y 96 C1<sup>50</sup>** las cuales sí pertenecen al Distrito Electoral 04 como puede ser consultado en el mismo Encarte.

Además, el promovente refirió que el flujo ordinario de votantes en términos de la votación emitida, indica que en el período en el que las casillas dejaron de recibir la votación por la supuesta apertura tardía hubiera sido suficiente para la asistencia de cincuenta votantes, los cuales en un supuesto resultarían determinantes para superar la diferencia entre el primer y segundo lugar en las casillas impugnadas.

En consecuencia, a su dicho, si en nueve horas votaron trescientas personas aproximadamente, en una hora dejaron de votar treinta ciudadanos, cantidad que en un supuesto resultaría determinante para superar la discrepancia entre el primer y segundo lugar en las casillas referidas.

Asentado lo anterior, procederemos al estudio referente a la recepción de la votación en las siguientes casillas:

48 Visible en foja 119 del tomo I del expediente.

49 Encarte consultable en [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_CAM\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

50 Visible en foja 121 del tomo I del expediente.



#	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN REFERIDO POR EL PROMOVENTE. <sup>51</sup>	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN QUE CONSTA EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL.	OBSERVACIONES
12 C1	8:30 hrs.	9:30 <sup>52</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
12 C2	8:15 hrs.	9:30 <sup>53</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
24 B	8:30 hrs.	9:30 <sup>54</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
24 C1	8:30 hrs.	SIN DATO	No se cuenta con el acta de jornada electoral de la que pueda observarse el horario de inicio de la votación.
29 C1	8:15 hrs.	9:14 <sup>55</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
31 B	8:15 hrs.	SIN DATO	No se cuenta con el acta de jornada electoral de la que pueda observarse el horario de inicio de la votación.
49 C1	8:29 hrs.	9:26 <sup>56</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
68 B	8:29 hrs.	9:17 <sup>57</sup>	La votación inicio en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
68 C1	8:30 hrs.	9:23 <sup>58</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
69 B	9:45 hrs.	10:45 <sup>59</sup>	No se cuenta con hoja de incidente en la que se mencione los motivos del horario de apertura de la casilla.

51 Visible en foja 121 del tomo I del expediente.

52 Visible en foja 587 del tomo I del expediente.

53 Visible en foja 588 del tomo I del expediente.

54 Visible en foja 589 del tomo I del expediente.

55 Visible en foja 596 del tomo I del expediente.

56 Visible en foja 602 del tomo I del expediente.

57 Visible en foja 613 del tomo I del expediente.

58 Visible en foja 614 del tomo I del expediente.

59 Visible en foja 615 del tomo I del expediente.



69 C1	9:45 hrs.	10:45 <sup>60</sup>	No se cuenta con hoja de incidente en la que se mencione los motivos del horario de apertura de la casilla.
70 B	9:10 hrs.	10:06 hrs. <sup>61</sup>	No se cuenta con hoja de incidente en la que se mencione los motivos del horario de apertura de la casilla.
70 C1	9:30 hrs.	9:50 hrs. <sup>62</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
84 B	8:20 hrs.	9:58 hrs. <sup>63</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
85 C1	8:15 hrs.	SIN DATO	No se cuenta con el acta de jornada electoral.
94 C1	8:15 hrs.	9:23 hrs. <sup>64</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
95 B	8:20 hrs.	9:24 hrs. <sup>65</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
95 C1	8:30 hrs.	9:25 hrs. <sup>66</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
95 C2	8:20 hrs.	9:35 hrs. <sup>67</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
96 B	8:20 hrs.	10:00 hrs. <sup>68</sup>	La votación inició en el plazo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
96 C1	8:20 hrs.	10:25 hrs. <sup>69</sup>	No se cuenta con hoja de incidente en la que se mencione los motivos del horario de apertura de la casilla.

Así, de conformidad con el artículo 748, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que prospere el primer

60 Visible en foja 616 del tomo I del expediente.

61 Visible en foja 617 del tomo I del expediente.

62 Visible en foja 618 del tomo I del expediente.

63 Visible en foja 626 del tomo I del expediente.

64 Visible en foja 636 del tomo I del expediente.

65 Visible en foja 637 del tomo I del expediente.

66 Visible en foja 638 del tomo I del expediente.

67 Visible en foja 553 del tomo II del expediente.

68 Visible en foja 639 del tomo I del expediente.

69 Visible en foja 640 del tomo I del expediente.



elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo cuanto al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>70</sup> ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de las personas representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación -por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas-.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de personas electoras que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla<sup>71</sup>.

Ahora bien, el promovente señala que la votación fue iniciada después de la hora permitida, es decir después de las ocho horas, lo cual a su consideración es determinante pues pone en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla, sin embargo, como ha sido precisado con anterioridad la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 484 fracción VI textualmente asienta las diez horas como horario máximo para la apertura de votación en las casillas.

Por tanto, como puede constatarse en la tabla anteriormente expuesta las **casillas 12 C1, 12 C2, 24 B, 29 C1, 49 C1, 68 B, 68 C1, 70 C1, 84 B, 94 C1, 95 B, 95 C1, 95 C2 y 96 B** fueron aperturadas dentro del plazo permitido por la legislación electoral local como puede hacerse constar en las respectivas actas de jornada electoral, por lo que dichas casillas no son susceptibles de ser anuladas por la causal referida en la fracción IV del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, tocante a las **casillas 24 C1, 31 B, 69 B, 69 C1, 70 B, 85 C1 y 96 C1**, procederemos a realizar las precisiones siguientes:

1. **Casilla 24 C1.** No se cuenta con el acta de jornada electoral de esta casilla en la que se especifica el horario de apertura de la casilla, sin embargo se cuenta con la

<sup>70</sup>[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACI%  
%93N,ANTICIPADA,DE,CASILLA,,DEBE,SER,DETERMINANTE,PARA,PRODUCIR,LA,NULIDAD,DE,LA,VO  
TACI%  
%93N](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACI%c3%93N,ANTICIPADA,DE,CASILLA,,DEBE,SER,DETERMINANTE,PARA,PRODUCIR,LA,NULIDAD,DE,LA,VO TACI%c3%93N)

<sup>71</sup> Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.



constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales<sup>72</sup> en donde se puede corroborar que el primer lugar (Movimiento Ciudadano) obtuvo 145 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, Partido del Trabajo<sup>73</sup> y Partido Verde Ecologista de México<sup>74</sup>) obtuvo 102 votos habiendo una diferencia de 43 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.

2. **Casilla 31 B.** No se cuenta con el acta de jornada electoral de esta casilla en la que se especifica el horario de apertura de la casilla, sin embargo en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales<sup>75</sup> se puede advertir que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) obtuvo 187 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) obtuvo 147 votos habiendo una diferencia de 40 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.

3. **Casilla 69 B.** En el acta de jornada correspondiente a esta casilla<sup>76</sup> se observa que dicha casilla fue aperturada a las 10:45 horas, casilla en la cual de los requerimientos realizados al Consejo Electoral Distrital 04, al representante propietario del partido Morena en su carácter de promovente y a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano se puede constatar que ninguno de los anteriores cuenta con la hoja de incidente de la presente casilla en donde pueda advertirse el motivo por el cual dicha casilla aperturó después del horario establecido, sin embargo puede corroborarse en el acta de escrutinio y cómputo<sup>77</sup> de esta casilla que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) obtuvo 140 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) obtuvo 94 votos habiendo una diferencia de 46 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.

4. **Casilla 69 C1.** En el acta de jornada correspondiente a esta casilla<sup>78</sup> se puede observar que dicha casilla fue aperturada a las 10:45 horas, casilla en la cual de los requerimientos realizados al Consejo Electoral Distrital 04, al representante propietario del partido Morena en su carácter de promovente y a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano se puede constatar que ninguno de los anteriores cuenta con la hoja de incidente de la presente casilla en donde pueda advertirse el motivo por el cual dicha casilla aperturo después del horario establecido, sin embargo puede corroborarse en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales<sup>79</sup> de esta casilla que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) obtuvo 116 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) obtuvo 99 votos habiendo una diferencia de 17 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar.

72 Visible en foja 803 del tomo I del expediente.

73 En adelante PT.

74 En adelante PVEM.

75 Visible en foja 810 del tomo I del expediente.

76 Visible en foja 615 del tomo I del expediente.

77 Visible en foja 669 del tomo I del expediente.

78 Visible en foja 616 del tomo I del expediente.

79 Visible en foja 828 del tomo I del expediente.



5. **Casilla 70 B.** En el acta de jornada correspondiente a esta casilla<sup>80</sup> se puede observar que dicha casilla fue aperturada a las 10:06 horas, casilla en la cual de los requerimientos realizados al Consejo Electoral Distrital 04, al representante propietario del partido Morena en su carácter de promovente y a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano se puede constatar que ninguno de los anteriores cuenta con la hoja de incidente de la presente casilla en donde pueda advertirse el motivo por el cual dicha casilla aperturó después del horario establecido, sin embargo puede corroborarse en el acta de escrutinio y cómputo<sup>81</sup> que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) en esta casilla obtuvo 162 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) 125 votos lo que representa una diferencia de 37 votos entre el primer y segundo lugar.

6. **Casilla 85 C1.** No se cuenta con el acta de jornada electoral de esta casilla en la que se especifica el horario de apertura de la casilla, sin embargo se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo<sup>82</sup> en donde se puede corroborar que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) obtuvo 165 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) obtuvo 148 votos habiendo una diferencia de 17 votos entre el primer y segundo lugar.

7. **Casilla 96 C1.** En el acta de jornada correspondiente a esta casilla<sup>83</sup> se observa que fue aperturada a las 10:25 horas, casilla en la cual de los requerimientos realizados al Consejo Electoral Distrital 04, al representante propietario del partido Morena, en su carácter de promovente y a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano se constata que ninguno de los anteriores cuenta con alguna hoja de incidente donde pueda advertirse el motivo por el cual dicha casilla aperturó después del horario establecido. Sin embargo, puede corroborarse en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales<sup>84</sup> de esta casilla que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) obtuvo 167 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) tuvo 104 votos existiendo una diferencia de 63 votos entre el primer y segundo lugar.

En la tabla siguiente se expresarán los votos obtenidos por el primer y el segundo lugar de las casillas que fueron abiertas después de las 10:00 horas así como de aquellas casillas con las que no se cuenta con acta de jornada electoral que pudiera advertir el horario de apertura como se advierte a continuación:

	#	PRIMER LUGAR (MOVIMIENTO CIUDADANO)	SEGUNDO LUGAR (COALICIÓN MORENA, PT Y PVEM)	DIFERENCIA
1	24 C1	145 votos	102 votos	43 votos
2	31 B	187 votos	147 votos	40 votos
3	69 B	140 votos	94 votos	46 votos
4	69 C1	116 votos	99 votos	17 votos

80 Visible en foja 617 del tomo I del expediente.

81 Visible en foja 671 del tomo I del expediente.

82 Visible en foja 681 del tomo I del expediente.

83 Visible en foja 617 del tomo I del expediente.

84 Visible en foja 842 del tomo I del expediente.



5	70 B	162 votos	125 votos	37 votos
6	85 C1	165 votos	148 votos	17 votos
7	96 C1	167 votos	104 votos	63 votos
<b>TOTAL:</b>		1, 082 votos	819 votos	263 votos

Por tanto, como puede advertirse en la tabla anterior de la votación obtenida en las casillas anteriores puede evidenciarse que el primer lugar (partido Movimiento Ciudadano) obtuvo 1, 082 votos mientras que el segundo lugar (coalición Morena, PT y PVEM) 819 votos. Sin embargo, como se precisó previamente, el hecho de que la votación inicie o finalice fuera de los horarios previstos en la norma, es insuficiente por sí solo para determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla ya que para que pueda configurarse dicho supuesto dicha nulidad tiene que ser determinante para que exista un cambio de partido ganador.

Por lo anterior y sin conceder en el supuesto de que se configurara la pretensión del promovente de que las casillas enlistadas anteriormente fueran anuladas y con la votación final obtenida en el Distrito Electoral Local 04 que puede ser consultable en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa <sup>85</sup> los resultados finales quedarían de la siguiente manera:

	<b>PRIMER LUGAR (PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO)</b>	<b>SEGUNDO LUGAR (COALICIÓN MORENA, PT Y PVEM)</b>
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA	9, 465 votos	8, 140 votos
TOTAL DE VOTOS EN LAS POSIBLES CASILLAS ANULADAS	1, 082 votos	819 votos
VOTACIÓN FINAL EN CASO DE SER ANULADAS	8, 383 votos	7, 321 votos

Con lo anteriormente expuesto, puede confirmarse que en el supuesto de que las casillas 24 C1, 31 B, 69 B, 69 C1, 70 B, 85 C1 y 96 C1 fueran anuladas, no generaría ninguna determinancia ya que la votación final no generaría un cambio de candidatura ganadora.

A su vez, si bien es cierto que no se cuenta con el total de las actas de jornada electoral ni hojas de incidentes, como se ha manifestado y hecho constar por el Consejo Electoral Distrital, el propio promovente y el tercero interesado también lo es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el promovente no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, pues solo se trata de manifestaciones ya que no adjuntó ninguna probanza que respalde su dicho y suposiciones. Por el contrario, en las casillas donde constan las actas de jornada electoral y hojas de incidentes, en su caso, se les concede valor probatorio pleno

<sup>85</sup> Visible en foja 695 del tomo I del expediente.



en razón de ser documentales públicas expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y de no encontrarse prueba en contrario que las desvirtúe, lo anterior de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, al tratarse de manifestaciones genéricas y vagas las expuestas por el actor en esta causal, ya que, no ofreció elementos mínimos para el estudio de esta causal de nulidad y de manera alguna mostró ni demostró o al menos intentó demostrar o aportar medios suficientes para acreditar las irregularidades supuestamente acontecidas, este Tribunal Electoral local concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por el demandante, en el sentido de que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada por la ley; en consecuencia, se concluye que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### **V. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTA LEY.**

##### **Marco normativo.**

La causa legal de nulidad que estatuye el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere:

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

*Artículo 784.-*

*(...)*

*V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley.*

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 323.

Estas mesas directivas se integrarán con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñarán las funciones que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos, tal como lo prevé el artículo 326 de la Ley de Instituciones citada.

Por otra parte, el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las 7:30 horas del día de la elección, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 481, debiendo respetar las reglas que a continuación se destacan:

De acuerdo con el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales del Estado de Campeche, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.  
Artículo 484.-**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Electoral Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De conformidad con el artículo 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.  
Artículo 485.-  
(...)**

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Por su parte, el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Campeche, señala que, los nombramientos que se hagan, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la sección electoral que corresponde a la casilla; máxime que expresamente señala que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como el funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera:

1. Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como el funcionariado en la casilla; o,
2. Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta Tesis XXIII/2001<sup>86</sup> de rubro: ***"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"***, y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
2. Que la irregularidad sea determinante.

Así, para la actualización del primer elemento normativo, debe considerarse lo señalado en la ley respecto de la prohibición.

86 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXIII-2001>



Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

### Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

1. Ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte);
2. Listas nominales de las secciones de las casillas impugnadas;
3. Actas de la jornada electoral;
4. Actas de escrutinio y cómputo en casilla, y
5. Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>87</sup>, ha sostenido en su aplicación que no procederá la nulidad de la votación cuando:

1. Se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.<sup>88</sup>

<sup>87</sup> Expediente SM-JIN-49/2021

<sup>88</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP- JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006. Las sentencias de este tribunal electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.



2. La ciudadanía originalmente designada intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>89</sup>

3. Las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la legislación; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el personal capacitado para ello.<sup>90</sup>

4. La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>91</sup>

5. Faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.

Ahora bien, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que el funcionariado estuvo presente.<sup>92</sup>

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

89 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

90 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012. Así mismo, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**"

91 Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**" Véase también, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

92 Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**"



Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas.<sup>93</sup>

- a) Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>94</sup>
- b) Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>95</sup> o de todos los escrutadores<sup>96</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá anular la votación recibida en casilla, cuando:

- a) Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.<sup>97</sup>
- b) El número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- c) Con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o

93 Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Así mismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **"INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."**

94 Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

95 Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN."**

96 Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES."**

97 Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."**



candidaturas independientes.<sup>98</sup>

En el caso, el partido actor refirió que, el día de la jornada en diversas casillas la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas que a su dicho no pertenecen a la sección electoral en las que actuaron como funcionarios o bien, son militantes de algún partido político.

Primeramente, es de importancia precisar que el actor en su escrito de demanda en el encabezado de este segundo agravio refiere que dichas irregularidades se actualizaron en las casillas siguientes: **381 B1, 381 C1, 381 C2, 382 B1, 382 C1, 382 C2, 382 C3, 382 C4, 383 B1, 383 C1, 384 B1, 384 C1, 387 B1, 392 B1, 394 B1, 394 C1, 396 B1, 398 B1, 398 C1, 400 B1, 400 C1, 402 B1, 402 C1, 409 C1, 410 C1 y 412 B<sup>99</sup>**, casillas que no pertenecen al Distrito Electoral 04 si no que pertenecen al Distrito Electoral 18 del Municipio de Hopelchen, Campeche como puede observarse en el listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.<sup>100</sup>

Sin embargo, el partido promovente en el desarrollo del agravio en cuestión refirió que dichas irregularidades fueron suscitadas en las cuarenta y dos casillas siguientes: **12 B, 12 C1, 12 C2, 24 B, 24 C1, 25 B, 26 B, 26 C1, 27 B, 27 C1, 29 C1, 31 B, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1, 49 C1, 50 B, 51 B, 51 C1, 52 B, 55 C1, 57 B, 58 B, 59 B, 59 C1, 68 B, 68 C1, 69 B, 69 C1, 70 B, 70 C1, 71 C1, 76 B, 76 C1, 77 B, 77 C1, 78 B, 78 C1, 84 B, 85 C1 y 92 B<sup>101</sup>** las cuales sí pertenecen al Distrito Electoral Local 04 como puede ser consultado en el encarte.

El accionante en el desarrollo de su agravio, desarrolló cuarenta y dos tablas correspondientes a las cuarenta y dos casillas que sí pertenecen al Distrito Electoral Local 04 mismas que fueron referidas con antelación, en cada una de las cuadrículas expuestas por el accionante cuenta con un rubro denominado "Observaciones" en las que, el promovente señaló el texto siguiente: *"CASI TODOS SON DIFERENTES A LA LISTA DEL INE. COMO SE PUEDE ADVERTIR EN EL CASO EN CONCRETO ACTURARON COMO FUNCIONARIO DE CASILLA PERSONAS QUE LEGALMENTE NO ESTÁN FACULTADAS PARA ELLO POR NO ESTAR DENTRO DEL ENCARTE PUBLICADO POR EL INE. ADEMÁS, NO PERTENECEN A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE"* (sic)<sup>102</sup>. Texto que se repite en cuarenta y dos ocasiones en el rubro "Observaciones", mismo que a continuación se inserta:

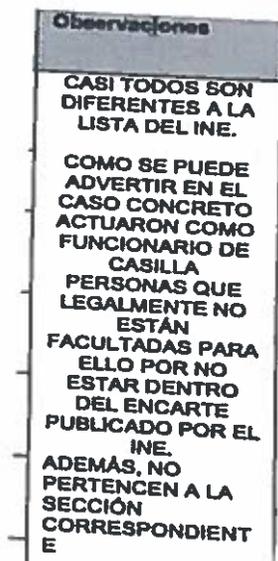
98 Artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

99 Visible en foja 122 del tomo I del expediente.

100 Consultable en [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_CAM\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

101 Visible en fojas 125 a 140 del tomo I del expediente.

102 Visible en fojas 125 a 140 del tomo I del expediente.



En cuanto a este apartado, se considera que los argumentos del accionante resultan **inoperantes**, ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar:

1. El número de la casilla cuestionada.
2. El nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Como se refirió en líneas anteriores, al día de la jornada comicial la ciudadanía previamente insaculada y capacitada por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla debe desempeñar labores específicas. Sin embargo, tomando en cuenta que la ciudadanía originalmente designada no siempre se presenta a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Así mismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Al respecto, el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 –actualmente no vigente– se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

1. Identificar la casilla impugnada;
2. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
3. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Este criterio busca evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, las personas accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional esté obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018<sup>103</sup>, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tales como:

1. Los datos de identificación de cada casilla, y
2. El nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

103 Consultable en  
[https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf)



Mismo criterio ha retomado al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021<sup>104</sup>, SUP-REC-1157/2021<sup>105</sup>, SUP-JRC-69/2022<sup>106</sup>, SUP-JRC-75/2022<sup>107</sup> y SX-JIN-148/2024 acumulados<sup>108</sup>.

Y en los precedentes más recientes (2022 y 2024), la Sala Superior también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es:**

1. La casilla.
2. El nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

En este sentido, el partido actor señaló una lista de cuarenta y dos casillas en las que, según su dicho, se presentó la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especificó el nombre de la persona cuya actuación cuestiona, mas bien solamente realizó un argumento general repetitivo en las cuarenta y dos casillas, señalando que:

1. Casi todos son diferentes al listado del INE;
- 2) Actuaron como funcionarios de casillas personas que legalmente no están facultadas para ello por no estar dentro del encarte publicado por el INE, y
- 3) No pertenecen a la sección correspondiente.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, **no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la mesa directiva de casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.**

En ese tenor, **el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la Lista Nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de**

104 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1026-2021.pdf>

105 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1157-2021.pdf>

106 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0069-2022.pdf>

107 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0075-2022.pdf>

108 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JIN-0148-2024->



todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva.

En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que, sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,<sup>109</sup> **al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrarse habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la Lista Nominal.**

En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porqué en las casillas alguno de los cargos de la mesa directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la mesa directiva de casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

Así las cosas, dado que el promovente omite señalar de forma específica el nombre del funcionario o funcionaria de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que este órgano garante no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Pues de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las

109 Véase SUP-REC-1026/2021 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1026-2021.pdf>



personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace, de manera que, el agravio resulta **inoperante**.

**VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÁMPUTO DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

**Marco normativo.**

El artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.  
Artículo 748.- (...)*

*VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

1. El número de electores que votó en la casilla;
2. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
3. El número de votos nulos; y
4. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Esto, atento a lo dispuesto en el artículo 514 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, el artículo 518 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos el funcionariado y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 515 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral



obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 748, fracción VI de la Ley Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
2. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
2. El total de boletas sacadas de las urnas; y
3. El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia 8/97<sup>110</sup> de rubro **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

110 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**.<sup>111</sup>

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar el **material probatorio** que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Acta de cómputo de diputación local.
- b) Copias certificadas del acta de la sesión de cómputo.
- c) Copia certificada del acta circunstanciada del recuento de votos en el grupo de trabajo del Distrito Electoral 04.
- d) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en los Consejos Electorales Distritales, que fueron motivo de recuento.
- e) Copias al carbón y certificadas de las actas de jornada electoral.
- f) Copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- g) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales levantadas en los distintos Consejos Electorales Distritales.
- h) Copias certificadas de las listas nominales.

111 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2001>



- i) Copias certificadas de constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 653, fracción I; 656, fracciones I y II; 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fueron expedidas por el funcionariado de mesas directivas de casilla y en ejercicio de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por el Consejo Electoral Distrital, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, sí será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por el funcionariado de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.



En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016<sup>112</sup> de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**.

Así, en la primera columna –de izquierda a derecha– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las columnas consecutivas se asentará, estudio, precisándose que estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
2. En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
3. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
4. En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
5. En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas sacadas de la urna;
6. En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación, más el número de votos reservados;
7. En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
8. En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
9. En la columna marcada con el número 9, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;
10. En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar, y
11. En la columna marcada con la letra B, se establecerá si es determinante o no.

El promovente refiere que, le causa agravio el error o dolo en el escrutinio y cómputo en el cómputo final de los votos lo cual a su consideración resultó determinante para el resultado de la votación, situación que refiere sucedió en diversas casillas las cuales serán enlistadas, es necesario precisar que el actor en su escrito de demanda en el encabezado de este tercer agravio refirió que las irregularidades se dieron en las casillas siguientes: **381 B1, 381 C1, 381 C2, 382 B1, 382 C1, 382 C2, 382 C3, 382 C4, 383 B1, 383 C1, 384 B1, 384 C1, 387 B1, 392 B1, 394 B1, 394 C1, 396 B1, 398 B1, 398 C1, 400 B1, 400 C1, 402 B1, 402 C1, 409 C1, 410 C1 y 412 B<sup>113</sup>**, las cuales no pertenecen al Distrito Electoral Local 04 si no que pertenecen al Distrito Electoral 18 del municipio de Hopelchén, como puede observarse en el

112 Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,VOTACI%C3%93N,RECIBIDA,EN,CASILLA>.

113 Visible en foja 146 del tomo I del expediente.



listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.<sup>114</sup>

Sin embargo, el actor en el desarrollo del agravio en cuestión precisó que dichas irregularidades fueron suscitadas en las cuarenta y siete casillas siguientes: 12 B, 12 C2, 24 B, 24 C1, 25 B, 26 B, 26 C1, 27 B, 29 C1, 31 B, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1, 49 C1, 50 B, 51 B, 51 C1, 52 B, 55 C1, 57 B, 58 B, 59 B, 59 C1, 68 B, 68 C1, 69 B, 69 C1, 70 B, 70 C1, 71 C1, 76 B, 76 C1, 77 B, 77 C1, 78 B, 78 C1, 84 B, 85 C1, 92 B, 93 C1, 94 C1, 95 B, 95 C1, 95 C2, 96 B y 96 C1<sup>115</sup> las cuales sí pertenecen al Distrito Electoral 04 como puede ser consultado en el documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.<sup>116</sup>

A continuación, se realizará un estudio individual de escrutinio y cómputo de las casillas anteriormente enlistadas.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1.	12 B	537	178	359	347	347	342+( R) 3= 345	143	96	2	47	NO
2.	12 C2	536	206	330	330	330	328+( R)4= 330	120	105	0	15	NO
3.	24 B	575	185	390	SIN DATO	SIN DATO	385+( R)2 = 387	152	132	0	20	NO
4.	24 C1	575	194	381	381	383	382+( R)1=3 83	145	111	2	34	NO
5.	25 B	639	196	443	443	443	442+1 = 443	172	128	0	44	NO
6.	26 B	579	187	392	392	394	391+1 = 392	155	117	2	38	NO
7.	26 C1	579	172	407	410	408	404+( R)2=4 06	154	116	4	38	NO
8.	27 B	547	149	398	398	378	373+( R)= 380	126	102	20	24	NO
9.	29 C1	445	145	300	300	300	295+5 = 300	104	90	0	14	NO

114 Consultable en [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_CAM\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

115 Visible en fojas 147 a 148 del tomo I del expediente.

116 Consultable en [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_CAM\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JIN/DIP/1/2024

10.	31 B	720	243	477	478	477	478+(R)=477	187	156	1	31	NO
11.	47 B	499	249	250	351	351	352+(R)=355	122	109	4	13	NO
12.	47 C1	499	128	371	367	367	368+(R)=369	155	119	2	36	NO
13.	48 B	509	184	352	4	325	320+4=324	120	98	1	22	NO
14.	48 C1	508	176	332	333	335	326+(R)=329	116	102	6	14	NO
15.	49 C1	582	198	384	384	384	382+2=384	136	116	0	20	NO
16.	50 B	661	220	441	428	428	440	134	126	12	8	SI
17.	51 B	513	180	333	333	332	326+(R)7=333	106	102	1	4	NO
18.	51 C1	513	152	361	513	513	361	142	100	0	42	NO
19.	52 B	708	218	490	489	490	489+(R)=491	149	145	2	4	NO
20.	55 C1	661	210	451	451	SIN DATO	440+(R)2=442	159	139	9	20	NO
21.	57 B	578	206	372	SIN DATO	SIN DATO	367	136	105	0	31	NO
22.	58 B	604	200	404	404	SIN DATO	404	140	133	0	7	NO
23.	59 B	586	196	390	391	391	390	159	122	1	37	NO
24.	59 C1	586	179	407	407	407	401+6=407	165	120	0	45	NO
25.	68 B	679	246	433	434	411	418	175	153	23	22	SI
26.	68 C1	678	251	427	SIN DATO	439	439+4=443	189	168	4	21	NO
27.	69 B	535	185	350	350	356	356+3=359	140	101	9	39	NO
28.	69 C1	535	211	324	325	319	318+(R)1=319	116	108	6	8	NO
29.	70 B	618	Sin dato	Sin dato	SIN DATO	SIN DATO	416	162	125	0 Sin dato	37	NO
30.	70 C1	618	Sin dato	Sin dato	400	406	412+2=414	168	123	14	45	NO
31.	71 C1	520	166	354	352	352	347+(R)5=352	106	93	0	13	NO
32.	76 B	517	175	342	352	352	344+(R)3=347	114	102	5	12	NO
33.	76 C1	516	169	347	SIN DATO	SIN DATO	338+(R)=342	120	90	5	30	NO
34.	77 B	502	162	340	340	SIN DATO	338+2=340	152	87	0	65	NO



35.	77 C1	502	142	360	502	360	357+3 = 360	136	117	0	19	NO
36.	78 B	497	183	314	314	316	312	117	116	4	1	SI
37.	78 C1	496	162	334	338	333	333+( R)3 =336	163	104	5	59	NO
38.	84 B	500	191	309	308	8	305+( R)2=3 07	130	128	0	2	NO
39.	85 C1	610	221	389	389	389	386+( R)2 =388	163	158	1	5	NO
40.	92 B	643	175	468	SIN DATO	SIN DATO	467	158	113	0	45	NO
41.	93 C1	600	149	451	451	451	449+( R)2=4 51	139	131	0	8	NO
42.	94 C1	716	251	465	464	464	464+( R)1=4 65	185	146	1	39	NO
43.	95 B	580	256	324	323	SIN DATO	321+2 = 323	153	94	0	59	NO
44.	95 C1	580	289	291	580	291	288+3 = 291	136	96	0	40	NO
45.	95 C2	579	266	313	314	313	311+( R)3=3 14	126	97	1	29	NO
46.	96 B	607	249	358	343	339	361+( R)1=3 62	210	91	23	119	NO
47.	96 C1	606	263	343	358	358	337+( R)1=3 38	167	115	20	52	NO

**A) Rubros fundamentales plenamente coincidentes.**

Del análisis de la información contenida en la tabla precedente, se advierte que respecto de las diez casillas que se precisan a continuación, coinciden los tres rubros fundamentales.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2° LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	B ES DETERMINANTE SI O NO
1.	12 C2	536	206	330	330	330	326+( R)4= 330	120	105	0	15	NO
2.	25 B	639	196	443	443	443	442+1 = 443	172	128	0	44	NO
3.	29 C1	445	145	300	300	300	295+5 = 300	104	90	0	14	NO



							300					
4.	49 C1	582	198	384	384	384	382+2 = 384	136	116	0	20	NO
5.	59 C1	586	179	407	407	407	401+6 = 407	165	120	0	45	NO
6.	71 C1	520	166	354	352	352	347+( R)5=3 52	106	93	0	13	NO
7.	93 C1	600	149	451	451	451	449+( R)2=4 51	139	131	0	8	NO

Del análisis detallado del cuadro que antecede, éste Tribunal Electoral local advierte que las cantidades señaladas en las columnas 4, 5 y 6, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el "DE CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe coincidir tanto con "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y que fueron los votos emitidos por los propios electores, así como con los "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" que constituyen la votación recibida por el partido político y las coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con el número 9.

En la tabla que antecede, se observa que no existe error, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "CIUDADANÍA QUE VOTÓ", "VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA" y "TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA", máxime que el rubro auxiliar coincide plenamente.

Lo anterior es así, ya que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "CIUDADANÍA QUE VOTÓ", "BOLETAS SACADAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL", por lo que se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación, esencialmente por haber analizado las actas de la jornada electoral, así como a las actas de escrutinio y cómputo y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas referidas con antelación.



**b) Rubros fundamentales coincidentes, resuelta una inconsistencia aparente.**

Es importante precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "TOTAL DE CIUDADANÍA QUE VOTÓ CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de jurisprudencia: 8/97<sup>117</sup>, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 331, bajo el rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; Así mismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que el funcionariado de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente parecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no

117 Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR,EN,LA,COMPUTACI%C3%93N,DE,LOS,VOTOS>



deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 1, 2 y 3 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea, "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA", o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Así mismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad del funcionariado de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.



En este orden de ideas, ante la concordancia entre los rubros fundamentales, respecto de estas casillas subsiste la conclusión final del Tribunal local, relativa a que no se actualizan los supuestos para declarar la nulidad de la votación recibida.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	68 C1	678	251	427	SIN DATO	439	439+4 = 443	189	168	4	21	NO

Por lo que se refiere a las casillas que aparecen en la tabla que antecede, si bien en principio resalta que, a partir de la información contenida no hay coincidencia entre los rubros fundamentales; no obstante ello, derivado del análisis de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, las actas de escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla, respecto del total de personas que votaron (apartado 5 del acta), así como de los apartados 3 (personas que votaron inscritas en el listado) y 4 (relación de representantes de partidos políticos) de cuya suma se obtiene el señalado rubro fundamental, se concluye lo que se detallan enseguida.

Es de advertir que, si bien el rubro de total de personas que votaron aparece "EN BLANCO" y en el caso particular de la casilla 68 C1 no fue posible identificar el dato, de lo anotado en los citados apartados de los cuales surge ese rubro fundamental, se advierte en cada caso no se actualiza la nulidad de votación recibida en esas casillas, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la diferencia que existe entre las columnas 5 y 6 de la tabla.

**c) Con dos rubros fundamentales coincidentes, estando en blanco o en ceros el rubro de total de boletas (votos) extraídas de la urna.**

Por lo que se refiere a las casillas que se enlistan a continuación, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo respectiva expedida por la mesa directiva de casilla y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, es de advertir que el apartado correspondiente al rubro fundamental de total de boletas extraídas de la urna aparece en blanco o en ceros, sin que tal circunstancia genere que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que se analizan.



#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	24 B	575	185	390	SIN DATO	SIN DATO	385+(R)2 = 387	152	132	0	20	NO
2.	55 C1	661	210	451	451	SIN DATO	440+(R)2=442	159	139	9	20	NO
3.	57 B	578	206	372	SIN DATO	SIN DATO	367	136	105	0	31	NO
4.	58 B	604	200	404	404	SIN DATO	404	140	133	0	7	NO
5	76 C1	516	169	347	SIN DATO	SIN DATO	338+(R)-342	120	90	5	30	NO
6.	77 B	502	162	340	340	SIN DATO	338+2 = 340	152	87	0	65	NO
7.	92 B	643	175	468	SIN DATO	SIN DATO	467	158	113	0	45	NO
8.	95 B	580	256	324	323	SIN DATO	321+2 = 323	153	94	0	59	NO

Al respecto, ha sido criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>118</sup> que en el caso de que el rubro relativo a total de boletas (votos) extraídas de la urna aparezca en blanco, ante la coincidencia de los rubros fundamentales total de personas que votaron y total del resultado de la votación, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.<sup>119</sup>

En este orden de ideas, es de tener en consideración que el rubro fundamental de total de votos extraídos de la urna es de naturaleza insubsanable, al tener como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 517, fracciones III y IV, de la Ley Electoral local, “el presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y las mostrará a los presentes que la urna quedó vacía” y, “el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna” (sic).

Al considerar lo anterior, ante la omisión de anotar en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna, se debe acudir a la comparación con los otros dos rubros fundamentales, lo anterior porque conforme

118

Consultable

en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0171-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0171-2021.pdf)

119 Véase, entre otras, la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-781/2018 y las sentencias incidentales en los juicios SUP-JRC-289/2017 y sus acumulados, así como SUP-JRC-283/2017 y acumulado.



al criterio que ha sostenido reiteradamente la citada Sala Superior, los rubros fundamentales *"están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente"* (sic).<sup>120</sup>

Así mismo, se debe tener en consideración que, ante la naturaleza insubsanable del rubro fundamental de total de boletas extraídas de la urna –porque no existe otro momento en el que pueda conocerse además de aquel en el que quien preside la mesa directiva de casilla abre la urna, saca las boletas y muestra a las personas presentes que ha quedado vacía y, quien funge como segunda o segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna– si el apartado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente al total de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco o aparece en ceros, no existe forma material de conocerlo.

En el particular, de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de las casillas descritas en la tabla que antecede se constata que, coinciden lo consignado en las columnas 3 y 6, además que la diferencia entre el primer y segundo lugar es superior a la diferencia que existe entre los rubros señalados, en consecuencia, no se actualiza de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo.

**d) Rubros fundamentales con diferencia, sin actualización de determinancia.**

Por lo que se refiere a las casillas que se enlistan a continuación, si bien existen discrepancias entre los dos rubros fundamentales que se analizan, esto es, total de personas que votaron y total de boletas extraídas de la urna, éstas no son determinantes, porque no son iguales o mayores a las diferencias que existen entre los votos recibidos por las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar de la casilla correspondiente, como se advierte enseguida:

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREVIVIENTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	5 VOTOS SACADOS DE LA URNA	6 TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	7 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	8 VOTACIÓN 2º LUGAR	9 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	12 B	537	178	359	347	347	342+( R) 3= 345	143	96	2	47	NO

120 Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/97, de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."



2.	24 C1	575	194	381	381	383	382+( R)1=3 83	145	111	2	34	NO
3.	26 B	579	187	392	392	394	391+1 = 392	155	117	2	38	NO
4.	26 C1	579	172	407	410	406	404+( R)2=4 06	154	116	4	38	NO
5.	27 B	547	149	398	398	378	373+( R)= 380	126	102	20	24	NO
6.	31 B	720	243	477	478	477	476+( R)= 477	187	156	1	31	NO
7.	47 B	499	249	250	351	351	352+( R)=35 5	122	109	4	13	NO
8.	47 C1	499	128	371	367	367	368+( R)= 369	155	119	2	36	NO
9.	48 C1	508	176	332	333	335	326+( R)= 329	116	102	6	14	NO
10.	51 B	513	180	333	333	332	326+( R)7=3 33	106	102	1	4	NO
11.	52 B	708	218	490	489	490	489+( R)= 491	149	145	2	4	NO
12.	59 B	586	196	390	381	391	390	159	122	1	37	NO
13.	69 B	535	185	350	350	356	356+3 = 359	140	101	9	39	NO
14.	69 C1	535	211	324	325	319	318+( R)1=3 19	116	108	6	8	NO
15.	70 C1	618	Sin dato	Sin dato	400	406	412+2 = 414	168	123	14	45	NO
16.	76 B	517	175	342	352	352	344+( R)3=3 47	114	102	5	12	NO
17.	78 C1	496	162	334	338	333	333+( R)3 =336	163	104	5	59	NO
18.	85 C1	610	221	389	389	389	386+( R)2 =388	163	158	1	5	NO
19.	94 C1	716	251	465	464	464	464+( R)1=4 65	185	146	1	39	NO
20.	95 C2	579	266	313	314	313	311+( R)3=3 14	126	97	1	29	NO
21.	96 B	607	249	358	343	339	361+( R)1=3 62	210	91	23	119	NO
22.	96 C1	606	263	343	358	358	337+( R)1=3 38	167	115	20	52	NO



e) Rubros fundamentales errores humanos en el llenado de las actas.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
1.	48 B	509	184	352	4	325	320+4 = 324	120	98	1	22	NO
2.	51 C1	513	152	361	513	513	361	142	100	0	42	NO
3.	70 B	618	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	416	162	125	Sin dato	37	NO
4.	77 C1	502	142	360	502	360	357+3 = 360	136	117	0	19	NO
5.	84 B	500	191	309	306	8	305+( R)2=3 07	130	128	0	2	NO
6.	95 C1	580	289	291	580	291	288+3 = 291	136	96	0	40	NO

En lo que respecta a las casillas enlistadas en la tabla que antecede, se puede apreciar que existe error en el llenado de las actas, pues es claro que existen las mismas cifras en los rubros 2 y 4 de las casillas 77 C1 y 95 C1, las mismas cifras en los rubros 1, 4 y 5 de la casilla 51 C1.

En la casilla 48 B, es evidente que hubo un error de llenado en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro 4, si bien los rubros 5 y 6 no son coincidentes la diferencia entre ellos no es superior a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar.

En lo que respecta a la casilla 84 B, es evidente que hubo un error de llenado en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro 5, si bien los rubros 4 y 6 no son coincidentes la diferencia entre ellos no es superior a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar.

En lo que respecta a la casilla 70 B, se observa que por error humano no fueron descritos los rubros 2, 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, en dicha casilla no hubo recuento por lo que no obra acta de la que pudieran encontrarse dichos rubros, sin embargo la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 37 puntos, lo que se considera que dicha diferencia no genera determinancia en el resultado de dicha casilla.

Precisado lo anterior, este órgano garante no pasa desapercibido que las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a



través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Es decir, prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, ya que el error en el llenado de las actas no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación.

En este orden de ideas, en las casillas que han sido objeto de análisis no se estaría ante una diferencia determinante y, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida ante mesa directiva de casilla por error o dolo.

**f) Rubros fundamentales con diferencia determinante.**

Por lo que se refiere a la siguiente casilla de la tabla, se está ante el supuesto de rubros fundamentales con diferencia determinante, como se expone a continuación.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	ES DETERMINANTE SÍ O NO
1.	50 B	661	220	441	428	428	440	134	126	12	8	Si
2.	68 B	679	246	433	434	411	418	175	153	23	22	Si
3.	78 B	497	183	314	314	316	312	117	116	4	1	Si

Como se aprecia en la tabla que se inserta, la diferencia entre los rubros fundamentales es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa votación, de ahí que lo procedente conforme a derecho sea determinar la nulidad de la votación recibida en ella.

Conforme a lo expuesto, **procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 50 B, 68 B y 78 B.**

En consecuencia, toda vez que resultó fundado el agravio de error aritmético respecto del cómputo de una casilla, este Tribunal Electoral local procederá a la recomposición del cómputo en la Consideración respectiva.



**NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 753 Y 754 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Marco normativo.**

La causal de la nulidad de la elección referida en los artículos 753 y 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Los cuales se transcriben a continuación:

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

*Artículo 753.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de la elección de Diputados o de Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el Distrito, Municipio o Sección Municipal de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los Partidos o Coaliciones promoventes o a sus candidatos.*

*Artículo 754.- Las elecciones locales en el Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.*

**Lo resaltado es propio**

De manera similar y de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos



a) al j) del apartado 1, describen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Causas, que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma general, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002<sup>121</sup> de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA y GENÉRICA"**.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por su parte, a partir de 2014 el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció tres nuevas causales de nulidad: 1. El rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; 2. Comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o

121 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/40-2002>



televisión fuera de los supuestos permitidos, y 3. recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

Causales de nulidad en mención que requieren de una **acreditación objetiva y material**.

Así mismo, se establece como parámetro de presunción de determinancia que la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%.

En razón de todo lo anterior, para que se actualice este tipo de causales de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los 753 y 754, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Así se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JIN-246/2024<sup>122</sup> y SUP-JIN-282/2024<sup>123</sup>.

#### **Material probatorio.**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo en casilla, y
3. Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo se determinará con su análisis.

122 Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/246/SUP\\_2024\\_JIN\\_246-1492652.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/246/SUP_2024_JIN_246-1492652.pdf)

123 Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/282/SUP\\_2024\\_JIN\\_282-1492691.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/282/SUP_2024_JIN_282-1492691.pdf)



De una interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

**Caso concreto.**

El partido actor denominó a su cuarto agravio "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. En términos de los artículos 753 y 754 de la Ley Electoral" (sic) sin embargo también precisa que su solicitud no es la nulidad de la elección, si no solamente la nulidad de los resultados obtenidos diversas casillas derivado de violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada durante la jornada electoral y que a su consideración se encuentran probadas y son determinantes.

También, el actor manifestó que, existe un rebase de tope de gastos de campaña específicamente por parte del candidato a diputado local postulado por el partido Movimiento Ciudadano por el Distrito Electoral 04, cuestión que a su dicho tuvo un efecto decisivo en diversas casillas, esto porque el candidato postulado por el referido partido usó indiscriminadamente publicaciones en las redes sociales en especial en Facebook, pues en su perfil verificado realizó publicaciones, que a dicho del partido actor, no fueron reportadas a las autoridades fiscalizadoras y que con eso afectó la equidad en la contienda.

Por tanto solicitó, que esta autoridad jurisdiccional requiera al Insituto Nacional Electoral para que dicha autoridad nacional electoral remita la resolución sobre gastos de campaña así como, las resoluciones a los procedimientos sancionadores que existan sobre temas de fiscalización del candidato por el partido Movimiento Ciudadano en la elección de diputado local por el Distrito Electoral 04.

Ahora bien, el actor refirió textualmente que las irregularidades denunciadas se suscitaron particularmente en las "casillas 27, 31, 49, 59, 68, 69, 77, 84, 95 y 96" (sic). Así mismo precisó una tabla en la cual realizó las siguientes manifestaciones que a continuación se transcriben:

#	CASILLA	FECHA	HECHOS	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA
1	Toda la ciudad	2 de junio 2024	Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de	Fotografías publicadas el 4 de junio de 2024 en la red social Facebook "vector" consistentes en la liga electrónica <a href="https://www.facebook.com/share/p/Vb9X5XYsoXYaFvr6/">https://www.facebook.com/share/p/Vb9X5XYsoXYaFvr6/</a>	Grupo de choque del partido Movimiento Ciudadano.  Se refiere a un grupo de mas de 30 personas en motocicletas relacionadas al partido Movimiento Ciudadano las cuales a dicho del actor realizaron la coacción del voto a los ciudadanos en los diversos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JIN/DIP/1/2024

			<p>provocar temor, atendanto de tal forma, contra la libertad del sufragio.</p> <p>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</p> <p>Artículo 7. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentaran hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</p>	<p>distritos del municipio de Campeche.</p>
2	69	2 de junio 2024	<p>Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de provocar temor, atendanto de tal forma,</p>	<p>Video tomado por un ciudadano en el cual policías disidentes y que no debían realizar actividades operativas el día de la elección llegan a la casilla 69 a amedrentar a la ciudadanía</p> <p>Se observa en el video un grupo de policías disidentes salir de una casilla a la cual acudieron a amedrentar, ya que ellos no debían participar en la jornada electoral por decreto presidencial.</p>



			<p>contra la libertad del sufragio.</p> <p>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</p> <p>Artículo 7. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentaran hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</p>		
3	77	2 de junio 2024	<p>Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de provocar temor, atendantlo de tal forma, contra la libertad del sufragio.</p>	<p>Video tomado por un ciudadano en el que indica que un grupo de motociclistas se pararon en la casilla 77 del fovisste belen siguiendo una camioneta blanca para amedrentar a los votantes que se encontraban ahí.</p>	<p>En el video se observa a un grupo de motociclistas saliendo de la avenida Colosio, quienes fueron grabados por un ciudadano que los siguió desde la casilla 77 ya que se acercaron a amedrentar a las personas que se encontraban ahí.</p>

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JIN/DIP/1/2024

			<p><i>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 7. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</i></p> <p><i>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</i></p> <p><i>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentarán hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</i></p> <p><i>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</i></p>		
4	Todo Campeche	1 de junio 2024	<p><i>Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de provocar temor, atentando de tal forma, contra la libertad del sufragio.</i></p> <p><i>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada</i></p>	Video policías disidentes <a href="https://www.facebook.com/share/v/pB27vWbghcDnP3JC/">https://www.facebook.com/share/v/pB27vWbghcDnP3JC/</a>	En el link del video se observa una videograbación subida a la red social Facebook en la que un grupo de policías señalan que intervendrán durante el proceso electoral pese a que debían estar encuartelados.



			<p>ségun lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</p> <p>Artículo 7. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentaran hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</p>		
5	96	2 de junio 2024	<p>Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de provocar temor, atendantamente de tal forma, contra la libertad del sufragio.</p> <p>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en</p>	<p>Se trata de un video publicado por el medio TELESUR, con la descripción "Denuncian grupo de choque en la secundaria 28 en la colonia jardines. Link de Facebook: Video Facebook" (sic)</p>	<p>Grupos de choque intimidando a los ciudadanos.</p> <p>Se observa en el video con duración de 22 segundos que alrededor de la casilla de la secundaria de la colonia jardines se encuentran hombres en motocicletas y encapuchados.</p>



			<p><i>Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</i></p> <p><i>Artículo 7. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</i></p> <p><i>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</i></p> <p><i>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentaran hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</i></p> <p><i>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</i></p>		
6	96	2 de junio 2024	<p><i>Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de provocar temor, atendente de tal forma, contra la libertad del sufragio.</i></p> <p><i>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</i></p>	<p><i>Se trata de una fotografía tomada por un ciudadano en el campo de fútbol de la colonia jardines en el cual se observa a un grupo de policías disidentes con brazaletes blancos.</i></p>	<p><i>Policías disidentes intimidando a habitantes de jardines.</i></p> <p><i>Se observa en la fotografía a un grupo de policías disidentes con brazaletes blancos, quienes presuntamente estaban amedrentando a los ciudadanos que se encontraban en la casilla de jardines.</i></p>



			<p><b>Artículo 7.</b> Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p><b>XVI.</b> Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentarán hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</p>		
7	96	2 de junio 2024	<p>Observando la conducta narrada, se puede colegir que nos encontramos ante la comisión de un delito en materia electoral puesto que se trata de intimidación por parte de grupos de choque del partido Movimiento Ciudadano, hacia el electorado, el día de la jornada, con el objeto de provocar temor, atemorando de tal forma, contra la libertad del sufragio.</p> <p>En este contexto, tal conducta se encuentra prevista y sancionada según lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:</p> <p><b>Artículo 7.</b> Se impondrá de cincuenta a cien días multa y</p>	<p>Se trata de un video grabado por un ciudadano en el cual indica la presencia de gente de Movimiento Ciudadano hostigando e intimidando a los funcionarios de casilla.</p>	<p>Grupo de gente de Movimiento Ciudadano agitando y hostigando.</p> <p>Video capturado por un ciudadano en el que gente de Movimiento Ciudadano grita consignas en contra del partido Morena a las afueras de la casilla amedrentando a los funcionarios de casilla.</p>



			<p>prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p> <p>Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señala se aumentaran hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;</p> <p>Así pues, observando que la referida evidencia fotográfica ubica los hechos narrados el día de la jornada electoral, y la aglomeración de un grupo de personas que realizan actos de intimidación con el objeto de influir en el sentido del voto del electorado, resulta acertado el señalamiento de que, en efecto, tal conducta es un delito.</p>		
8	95	2 de junio 2024	<p>El actor refiere que los hechos constituyen actos de obstaculización en el ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales de conformidad con el artículo 7 fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p>	<p>Video en el cual se aprecia a un líder de Movimiento Ciudadano y parte del equipo del candidato de MC al 4to distrito, hablar con personal del INE antes de llevarse los paquetes electorales.</p>	<p>Video en el que se aprecia un líder de Movimiento Ciudadano llamado Gonzalo Cotaya en el cual se aprecia que habla con la persona del INE encargada de recoger los paquetes electorales.</p>
9	95	2 de junio 2024	<p>El actor refiere que los hechos constituyen actos de obstaculización en el ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales de conformidad con el artículo 7 fracción IV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p>	<p>Video en el cual se aprecia gente de Movimiento Ciudadano y policías disidentes gritar consignas en contra del partido Morena intimidando al personal del INE.</p>	<p>Video en el cual se aprecia el vehículo en el cual acudió personal del INE a recoger paquetes electorales en movimiento y personas de Movimiento Ciudadano gritando consignas como "Fuera Morena" a la vez que policías disidentes escoltas el vehículo.</p>
10	49	3 de junio 2024	<p>Irregularidad en el escrutinio y cómputo llevado en la casilla puesto de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche debe</p>	<p>Video en el cual una ciudadana captura el momento en el cual los funcionarios de casilla estaban contando de nuevo para cuadrar la cantidad de boletas</p>	<p>Video de 49 segundos en el cual se aprecian funcionarios de casilla contando las boletas y cuadrando. La ciudadana que graba indica mediante voz: "Están volviendo a contar los votos, no les</p>



			<i>seguir un protocolo que una vez culminado lleva consigo la clausura de la casilla. Sin embargo en el presente caso ello no tiene lugar, puesto que los funcionarios electorales volvieron a llevar a cabo de manera injustificada la apertura del paquete electoral.</i>		<i>cuadraron las cuentas ya los hablan empaquetado todos estaba todo empaquetado y no cuadraron porque había votos de más y los otros faltaban, ya que estaban empaquetadas y las están volviendo a desempaquear y contar".</i>
11	49	3 de junio 2024	<i>Robo de uma</i>	<i>Denuncia realizada por el candidato a diputado local de parte del partido Morena interpuesta por el robo de una uma.</i>	<i>Se aprecian dos fotografías de la denuncia interpuesta por el candidato a diputado por el partido Morena en la cual señala el robo de una uma de una de sus casillas. La denuncia en comentario se anexa.</i>
12	31	5 de junio 2024	<i>Durante el desarrollo de las mesas de trabajo en las secciones de cómputos, la representación de morena se percató que en la casilla 31. No cancelaron las boletas sobrantes, por parte de los secretarios de MDC. Contraviniendo lo establecido en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</i>	<i>Captura de pantalla de la persona registrada como Lalo Bernés en la cual indica que las boletas sobrantes no fueron canceladas. Misma que se ofrece en este apartado de "captura de pantalla"</i>	<i>Se ofrece captura de pantalla en la cual la persona nombrada Lalo Bernés escribe lo siguiente: "Las boletas que no se usaron se tienen que cancelar antes de cerrar los paquetes?" Así mismo vuelve a escribir: "No las quieren cancelar"</i>
13	68	2 de junio 2024	<i>El día 2 de junio de 2024 durante la instalación de las casillas, no asistieron miembros de la MDC, por lo que se eligieron ciudadanos de la fila, y funcionarios de casilla eran gente vinculada al partido Movimiento Ciudadano. Contraviniendo la imparcialidad que deben de vigilar los FMDC. CPEUM, artículos 41, Base IV, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b</i>	<i>Capturas de pantalla en la que en la persona registrada con el nombre Flor – 4 caminos-comité, indica que el personal de la mesa directiva de casilla era gente vinculada al partido Movimiento Ciudadano.</i>	<i>Se ofrecen dos capturas de Pantalla en la que la persona registrada como Flor – 4Caminos- Comité en el que se expresa lo siguiente: "En la 68 a las 7:47 llegaron los representantes de casillas del INE y tardaron hasta las 8:0 salieron a buscar 8 personas para ser funcionarios de casillas los que escogieron eran dos de moci estaban con la martina y una funcionario de casilla que si llego era del moci y hasta las 9:30 abrieron las casillas, la martina estaba de vota por el moci y se iba a un coche rojo y les daba su dinero no logre tomar foto" En otro mensaje se aprecia que dice la misma usuaria: "En la 69 igual no llegaron los funcionarios de casillas y tuvieron que escoger entre la gente pero la mitad eran de moci que estaban como funcionarios, al momento del conteo vi que la joven dijo morena y los</i>

*[Firma manuscrita]*



					puso en morena pero con le poquito de viento se movio boletas y vi que los quedo viendo y saco 2 y le dije pq hizo eso dije que me lo muestre y contrabajo se veía moci, cuando se termino el conteo de urna local, en eso sacaron otra urna y habia en el suelo boletas de locales y de ayuntamiento."
14	95	2 de junio 2024	Durante el desarrollo de las votaciones el día 2 de junio de 2024, Policías presuntamente los policías "disidentes" golpean a militante de MORENA, estos siendo las 23:30 hrs en la sección 95 de la colonia jardines. Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 7 fracción XVI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.	Denuncia presentada ante la unidad de Asuntos Internos de la secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en la cual el quejoso, llamado José Baaz, señala que fue golpeado por policías disidentes.	Se ofrece copia de la denuncia emitida por el C. JOSE GUADALUPE BAAZ RAMIREZ.
15	59	2 de junio 2024	Retraso a la hora de instalación de la casilla, en el cual el RC C. EDUARDO ISRAEL PUCHA ALPUCHE, presento el incidente en virtud que las casillas no habina abierto a las 8:55 pm	Escrito de incidencia en el cual se plasma retraso en la apertura de casilla. Y el cual funge en el apartado captura de pantallas.	Se presenta un escrito de incidente en el cual el C. Puch Alpuche Eduardo Israel, representante de casilla de MORENA presenta ante la mesa directiva de casilla un escrito de incidente en el que señala lo siguiente: "El incidente surge a raíz de que la casilla no se abrió en tiempo y forma para poder realizar la votación, debido a un retraso que tuvieron los respresentantes del INE (02 de junio de 2024 a las 8:55 am)" Escrito firmado por Pech Alpuche Eduardo. I. Nombre y firma del respresentante de casilla y por José David Poot Gutiérrez, secretario de casilla.
16	49	2 de junio 2024	DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, el RC de MORENA presento un escrito de incidencia en el cual se puede apreciar que se trata de un robo de casillas en la sección 49	Se presenta escrito de incidente mediante le cual el Representante de Casilla reporta el robo de una urna, misma que se anexa en el apartado de captura de pantalla.	Se presenta un escrito de incidente en el cual la C. Jaysari Joselin Espinoza Moo, representante de casilla de MORENA, presenta ante la mesa directiva un escrito en el cual versa: "En la sección 49 basica, el domingo siendo la 1:30am llegaron 6 camionetas blancas escoltando a motociclistas y portaban armas de fuego, entraron a la casilla y se llevaron la urna con los votos protegidos por las camionetas blancas"



					El escrito lo firma Jaysari Joselin Espinoza Moo, representante de MORENA, y donde debe ser la firma del secretario de casilla versa la leyenda "No recibió el secretario"
17	69	2 de junio 2024	Durante el desarrollo de la jornada electoral de fecha 2 de junio de 2024 un RC del partido Verde Ecologista de México, PRESENTO UN ESCRITO DE INCIDENTIA EN LA CASILLA DE SECCIÓN 69 en la que reporta Retraso en la apertura de casilla, y mismo que quedo asentada en la hoja de incidentes.	Se presenta un escrito de incidente en la que la representante del partido verde la C. Laura Ines Quijano Garcia narra el retraso en apertura de casilla, mismo que funge como prueba en el apartado de captura de pantalla.	Se presenta un escrito en el cual la representante de casilla del partido verde la C. Laura Quijano Garcia señala el retraso de la apertura de la casilla mediante el siguiente texto: "Casilla contigua 1, sección 69, no han llegado funcionarios de casilla faltan 8 (8:45 am), Empiezan a armar casillas 9:35, conteo de boletas 9:40 am, inicio de votación 11am, no se firmaron boletas porque hubo mucho descontento por horario. - No aparezco en la lista de representantes por lo que no se me permite votar, me traslade a mi sección vote y regrese. Debieron 499 votantes."
18	69	2 de junio 2024	Durante el desarrollo de la jornada electoral de fecha 2 de junio de 2024 un RC del partido MORENA, PRESENTO UN ESCRITO DE INCIDENTIA EN LA CASILLA DE SECCIÓN 69 en la que reporta Retraso en la apertura de casilla y mismo que quedó en la hoja de incidentes.	Escrito de incidencia en el cual se plasma el retraso en la apertura de casilla mediante escrito de incidencia realizaod por el representante general de casilla y mismo que se anexa en el apartado de CAPTURA DE PANTALLA.	Se presenta un escrito en el cual la representante de casilla C. Yeny del Carmen Huchin Hernandez relata un incidente sobre el retraso en la apertura de casillas mediante el siguiente texto escrito a mano: "Domingo 2 de junio 2024 no se apertura la casilla a las 8 de la mañana porque no legaron los de la mesa, a las 9:20 se empezaron a armar las urnas y a las 9:50 la apertura de boletas. 10:50 comienzo de votaciones. La gente muy enojada por la falta de organización. 2:00 pm firma de acta de incidencias por el movimiento de gente y en que comenzó tarde la votación" El escrito esta firmado por el representante de casilla C. Yeny del Carmen Huchin Hernandez y por el Secretario de Casilla Emmanuel Bacardit Rubio.
19	59	2 de junio 2024	El día 2 de junio de 2024 durante el desarrollo de la jornada electoral, se levanto un Escrito de incidencia en el cual se plasma un hecho en el que funcionarios de casilla favorecen al	Escrito de incidencia en el cual se plasma un hecho en el que funcionarios de casilla favorecen al partido Movimiento Ciudadano y se crea un conato de niña dentro de la casilla.	Se presenta la copia del escrito de incidencia en el cual el C. Martin Orlando Ehuán Zapata, representante de casilla del partido morena narra los siguientes Hechos: "En punto de las 4:20 pm el RC



			<p>partido <b>Movimiento Ciudadano</b> y se crea un conato de riña dentro de la casilla.</p> <p>Contraviniendo la imparcialidad que deben de vigilar los FMDC. CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b</p>		<p>suplente de morena procedió a remitir una incidencia a la secretaria de la mesa directiva, quien tras dar lectura en silencio, comenzó a leer la incidencia en voz alta, reiterando en dos ocasiones el nombre del partido citado en la evidencia "Movimiento ciudadano" lo que provocó se originara un conato de riña, por esto que los representantes de dicho partido se levantaron a refutar en apoyo a la secretaria de la mesa directiva, quien posterior cito al encargado del INE, quien concluye en no admitir la incidencia y emitir un juicio respecto al contenido de la misma, finalizando con que se quedara a la espera de supervisor para atender el incidente..."</p> <p>el escrito esta firmado por el representante de casilla y por el secretario de casilla.</p>
20	59	2 de junio 2024	<p>El día 2 de junio de 2024 durante la instalación de las casillas, no existieron miembros de la MDC, por lo que se eligieron ciudadanos de la fila, y funcionarios de casilla eran gente vinculada al partido <b>Movimiento Ciudadano</b></p> <p>Contraviniendo la imparcialidad que deben de vigilar los FMDC CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b</p>	<p>Escrito de incidente en el cual el representante de casilla del partido morena señala el retraso en apertura de casillas y el cual se anexa en el apartado CAPTURA DE PANTALLA.</p>	<p>Se presenta un escrito de incidente realizado por el C. Luis Alberto Pavón de la Cruz representante de MORENA en el cual señala lo siguientes HECHOS:</p> <p>"En el día de hoy 2 de junio del año 2024, se verifico en la pagina de internet oficial del INE cuya direccion es <a href="https://candidaturas.ine.mx/">https://candidaturas.ine.mx/</a> que el partido MOVIMIENTO CIUDADANO no tiene registrado ante el instituto antes mencionado candidato oficial propietario para la formula de este primer distrito electoral federal, por lo cual las formula de nuestro partido MORENA, ha observado en su perjuicio que la dilación en la apertura de casilla sin justificación alguna es con el objeto de impedir el legal conteo de votos de los candidatos que si son elegibles, por lo que pido a esta mesa directiva deje de obstaculizar con acciones dilatorias el ejercicio del voto, ya que personas mayores que estaban paradas en la fila ante la apertura dilatada se retiraron para preservar su</p>



					<p>vida y su salud sin poder ejercer el voto en el horario en que abrieron esta casilla afectar notablemente su salud, anexo como prueba de impresión de constancia de no registro de CANDIDATO PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO para la formula de este partido en este sección electoral, y pongo a su disposición archivos electrónicos de audio, video y fotografías en el que consten la dilación del proceso de votación así como lo pruebo en las actas que se llenan en este proceso electoral, con los incidentes previamente presentados en su caso" El escrito viene firmado por el representante Luis Alberto Pavón de la Cruz y por el Secretario de Casilla.</p>
21	59	2 de junio 2024	<p>DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EL Representante de Casilla por el partido MORENA Luis Alberto Pavón de la Cruz funcionarios de casilla no reciben incidencia del RC, mismo que deberían recibirlo. CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 453 FRACCIÓN VII Y 454 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p>	<p>Escrito de incidencia mediante el cual el Representante de Casilla del Partido MORENA señala que le secretario de casilla y funcionarios el INE no quisieron recibir un escrito de incidencia.</p>	<p>Se presenta un escrito de incidencia mediante el cual el C. Luis Alberto Pavón de la Cruz, representante del partido MORENA, señala lo siguiente: "En punto de las 16:20 en que se dio la negativa por parte de la secretaria y el encargado del INE para recibir una incidencia, fue inminente la llegada del superior y a pesar de haberse señalado de conformidad con el artículo 282 fracción 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, el derecho del RC para que la incidencia se admitida e incorporada al expediente electoral sin discusión alguna, la secretaria de negó violando el artículo 8 . fracción 2 de la misma ley, optando por emitir juicios, respecto al contenido, dejando leyendas (Su opinión) en la parte inferior del documento. " El escrito viene firmado por el representante Luis Alberto Pavón de la Cruz y por el secretario de casilla Juana del C. Quej Diaz.</p>
22	59	2 de junio 2024	<p>El día 2 de junio de 2024, no se contaron las boletas el inicio de jornada violando el principio de certeza.</p>	<p>Se presenta escrito de incidente en el cual el representante de casilla narra que no se realizado el conteo inicial de boletas antes de la apertura de casilla.</p>	<p>Se presenta la copia de un escrito de incidente realizado por el C. Luis Alberto Pavón de la Cruz representante de casilla</p>

Handwritten mark resembling a lightning bolt or the number 4.

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.



			<p>Contraviniendo la imparcialidad que deben de vigilar los FMDC CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b</p>		<p>del partido MORENA, en el cual señala lo siguiente: "En perjuicio del proceso electoral, desde el inicio de la votación en punto de las 8:47 am aunado al retraso, no se hizo el conteo de las boletas en publico para reconocer la existencia integra del material electoral y no se firmaron ninguna de las boletas en el revés, por tanto, se violó el debido proceso." El escrito esta firmado por el Luis Alberto Pavon Dominguez y por el Secretario de Casilla Juana del C. Quej Diaz.</p>
23	68	2 de junio 2024	<p>El día 2 de junio de 2024, durante la etapa de apertura de casillas el RC de MORENA la C. Gabriela Bacab Pech, señala que siendo las 8:33 am, faltan funcionarios de casilla. Contraviniendo el artículo 481 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p>	<p>Se presenta escrito en el cual representante de casilla señala la falta de funcionarios de casilla.</p>	<p>Se presenta un escrito de incidencia en el cual el representante de casilla, la C. Gabriela Gpe Bacab Pech señala la falta de funcionarios de casilla mediante el siguiente escrito: "2 de junio siendo las 8:33 aun no hay presidente, secretario y escrutador del INE" El escrito esta firmado por la C. Gabriela Gpe Bacab Pech, Representante del partido MORENA y por el secretario de casilla Damaris López Guillermo</p>
24	68	2 de junio 2024	<p>Personal del INE intervino al momento en que un ciudadano ejercia el voto. Contraviniendo la imparcial que deben de vigilar los FMDC CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b</p>	<p>Se presenta mediante escrito de incidente en el cual el representante de casilla señala que personal del INE intervino al momento en que un ciudadano emitía el voto.</p>	<p>Se presenta un escrito de incidente en el cual la representante de casilla de partido MORENA, la C. Gabriela Gpe Bacab Pech señala que personal del INE intervino en el momento en que un ciudadano emitía el voto, mediante texto que versa de la siguiente manera: "2 de junio, casilla 068 personal de apoyon del INE interfirió en el momento de emitir el voto y la persona no aparentaba con alguna discapacidad visual" El escrito esta firmado por la representante de casilla del partido MORENA, Gabriela Gpe Bacab Pech y por el secretario de casilla Damaris López Guillermo.</p>
25	68	2 de junio 2024	<p>El día 2 de junio durante el desarrollo de la etapa de votaciones, la RC de MORENA presento un escrito de incidente en que mencionaba que diversos votantes meten votos de la casilla contigua en la básica</p>	<p>Se presenta un escrito de incidente en el cual el representante de casilla señala que los votantes insertan boletas de la casilla contigua en las urnas de la casilla básica.</p>	<p>Se presenta un escrito de incidente en el cual el representante de casilla del partido MORENA, la C. Gabriela Gpe Bacab Pech señala que los votantes insertan boletas pertenecientes a la casilla contigua en las urnas de la</p>



			CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.		casilla básica, mediante el siguiente escrito: "2 de junio, las personas votantes de equivocan al momento de meter los votos a las urnas y las contiguas las colocan en las básicas" El escrito esta firmado por por la representante de casilla, la C. Gabriela Gpe Bacab Pech y por la secretario de casilla la C. Damaris López Guillermo.
26	84	2 de junio 2024	El día 2 de junio de 2024, durante la etapa de apertura de casillas el RC de MORENA la C. LUIS EDUARDO BALÁN PACHECO, señala que siendo las 8:33 am, faltan funcionarios de casilla. Contraviniendo el artículo 481 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.	Se presenta un escrito mediante el cual el Representante de casilla señala el retraso en la apertura de la casilla	Se presenta un escrito de incidente mediante el cual el Representante de Casilla del partido MORENA señala que se retraso la apertura de casilla debido que los funcionarios de casilla no llegaron. Esto mediante un escrito que señala lo siguiente "2 de junio, sea abrió la casilla a las 8:50 porque no llegaron los funcionarios de casilla y buscaron entre los votantes a los suplentes, por lo tanto, se empezó la votación a las 10.00 am" el escrito viene firmado por el representante de casilla de MORENA, el C. Luis Eduardo Balan Pacheco y por el Secretario de Casilla Rosa Ma. Pech O.
27	27	2 de junio 2024	EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2024 DURANTE EL DESARROLLO DE LAS VOTACIONES EL RC. ELIAS ARMANDO GÓMEZ GONZÁLEZ PRESENTÓ UN ESCRITO DE INCIDENTE EN EL QUE SEÑALA QUE A UN CIUDADANO POR ERROR SE LE ENTRGARON 3 PAPELETAS DE MÁS.	SE ANEXA ESCRITO DE INCIDENTE	INCIDENTE DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2024. (sic)

Respecto a la cuadrícula anterior, y para un pronunciamiento detallado se realizará el estudio de los hechos anteriormente referidos por el partido actor con los que pretendió que esta autoridad jurisdiccional anule la votación de particularmente en las casillas 27, 31, 49, 59, 68, 69, 77, 84, 95 y 96 por hechos que a su consideración afectaron los efectos del voto de la ciudadanía y de los que no deberían conservarse los actos realizados en dichas casillas por haberse celebrado de forma inválida.

Seguidamente, se analizará para determinar si se actualiza o no alguna causa que pueda generar la nulidad de los resultados en las casillas 27, 31, 49, 59 68, 69, 77, 84, 95 y 96; para ello, debe de imperar en el estudio de los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar.



Por tanto, se valorarán como pruebas técnicas las aportadas por el partido actor constante de veintiún fotografías expuestas es su escrito de demanda<sup>124</sup>, dos enlaces electrónicos y seis videos que fueron desahogados por esta autoridad jurisdiccional mediante la diligencia de inspección realizada el veintidós de agosto<sup>125</sup>, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; pues es necesario que las mismas se encuentren concatenadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente y que fueron admitidas mediante proveído de fecha doce de agosto<sup>126</sup> de conformidad con lo establecido en los artículos 653, párrafo III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar por tanto requieren un descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar..

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de rubros 4/2014<sup>127</sup> ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*** y 36/2014<sup>128</sup> ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***

Explicado lo anterior, se examinarán las pruebas técnicas aportadas por el promovente con el objetivo de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad, por hechos que a su consideración afectaron los efectos del voto de la ciudadanía y de los que no deberían conservarse los actos realizados en dichas casillas por haberse celebrado de forma invalida, mismos que a continuación se da contestación:

1. En lo que respecta al primer punto, el partido actor expresó que los hechos se suscitaron en *“Toda la ciudad”* (sic) manifestando que fueron realizados por “grupos de choque” del partido Movimiento Ciudadano los cuales intimidaron al electorado atentando contra la libertad del sufragio, presentado como prueba un enlace electrónico que sustancialmente contiene una nota periodística de la red social

124 Visible en fojas 152 a 200 del tomo I del expediente.

125 Visible en fojas 44 a 97 del tomo III del expediente.

126 Visible en fojas 16 a 25 del tomo I del expediente.

127 Consultable en <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/4-2014>

128 Consultable en <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/36-2014>



Facebook y anexando una imagen en el cuerpo de la cuadrícula misma que a continuación se inserta:



Destaca que el partido actor señaló que estos hechos se suscitaron “por toda la ciudad” sin especificar de qué manera estos acontecimientos pudieron generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en las **casillas 27, 31, 49, 59, 68, 69, 77, 84, 95 y 96** pertenecientes al Distrito Electoral 04 que en lo particular impugnó, además de que no presenta otros medios de prueba que refuercen la razonabilidad de su narrativa al partir de una referencia general sin precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, también esta autoridad jurisdiccional mediante la diligencia de inspección realizada el veintidós de agosto, observó que el enlace electrónico proporcionado se trata de 4 fotografías en las que se advirtió:

- 1) Ubicada en el costado izquierdo, se aprecia un carro color rojo con 2 franjas de color negro, una de las puertas del carro se encuentra abierta y detrás de la misma se observa a una persona de sexo masculino con una camisa color blanca y gorra, del lado contrario se observa a una persona de sexo masculino con una camisa color café a rayas, por detrás del carro es visible una multitud de personas y motociclistas, a su alrededor se visualizan casas y postes de madera con cableado;
- 2) Localizada en la esquina superior derecha se aprecia una calle concurrida, de lado izquierdo de la misma se observan 2 carros, del lado derecho, un carro color blanco, aparentemente estacionado a un costado de una construcción color blanco y árboles, mientras que, en el centro se avista un grupo de motociclistas;
- 3) Identificada en el centro, en el costado izquierdo, se contempla una calle en la cual circulan motociclistas, carros y personas, al costado derecho, por la parte trasera de 2 carros estacionados y varios árboles, y
- 4) Ubicada en la esquina inferior derecha, se observa del lado izquierdo una barda en donde se apoya aparentemente una niña, una casa de un piso con una lona color amarilla en, en el centro, palabras en color rojo, y por debajo, palabras en color negro, ambas ilegibles; en el centro de la calle, un grupo de personas en motocicletas y a pie, al costado derecho, un auto en color negro, seguido a esto, se aprecian edificios, mientras que, en el fondo de esta imagen, se aprecian diversos árboles y se observan postes de madera con cableado.



2. En el punto segundo, el actor refirió que en la **casilla 69**, un grupo de policías disidentes llegaron a la casilla a amedrentar a la ciudadanía realizando actos de intimidación hacia el electorado. Anexando como prueba un video intitulado "*VIDEO 1. DTO 4*" (*sic*), sin embargo, este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos al realizar la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto observó que en lo que respecta al archivo en formato MP4 denominado "*VIDEO 1. DTO 4*" consistente en una videograbación con duración de dos segundos, en donde se aprecia un aparente grupo de policías, con elementos abordo en la parte trasera del vehículo, el cual pasa a lado de lo que parece ser la parte trasera de un camión de color blanco, se aprecia que es de día, y circulan por una calle (sin que pueda identificarse la dirección exacta) de igual manera se advirtió que el video no cuenta con conversación ni diálogo aparente.

De la videograbación aportada por el actor, no se observó en los dos segundos de su duración actos que pudieran generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en la casilla 69, así como tampoco se evidenciaron actos de intimidación hacia el electorado ni se evidencian circunstanciadas de modo, tiempo y lugar que acrediten lo manifestado por el actor.

3. El partido actor, consideró que en la **casilla 77** ubicada en el fraccionamiento Foviste Belén, un grupo de motociclistas perteneciente a un "grupo de choque" del partido Movimiento Ciudadano llegaron a la casilla a amedrentar a la ciudadanía realizando actos de intimidación hacia el electorado que se encontraba en la casilla. Anexando como prueba un video intitulado "*VIDEO 2. DTO 4*" (*sic*) sin embargo este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos al realizar la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto observó que en lo que respecta al archivo en formato MP4 denominado "*VIDEO 2. DTO 4*" consistente en una videograbación con una duración de diez segundos, en la que se observa lo que parece ser el interior de un vehículo, frente a este se observa un grupo de motociclistas, circulando por una calle (la cual no es posible identificar su ubicación) destaca el segundo 00:06 donde se escucha una voz aparentemente masculina que dice: "*¿Lo viste?, ¿es evidente no? Es evidente*" (*sic*).

De la videograbación aportada por el actor, no se observó en los diez segundos de su duración actos que pudieran generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en la **casilla 77**, así como tampoco se evidencian actos de intimidación hacia el electorado, ni tampoco el partido actor presentó otros medios de prueba que refuercen la razonabilidad de su narrativa que pudieran acreditar circunstanciadas de tiempo, modo y lugar.

4. En lo que respecta a este cuarto punto, el partido actor aludió hechos que se suscitaron en "*Todo Campeche*" (*sic*), manifestando que se trataron de conductas de intimidación por parte de un grupo de policías, presentado como prueba un enlace electrónico que sustancialmente contiene una nota periodística de la red social *Facebook* y anexando una imagen en el cuerpo de la cuadrícula misma que a continuación se inserta:



Hagan como el Hijo del Hombre, que no vino a ser servido, sino a servir y dar su vida como rescate para muchos.» Evang. Mateo 20:28... LAS Y LO...

Francisco Ehuán  
1 de junio a las 8:13 p.m.

Resumen Comentarios

Hagan como el Hijo del Hombre servir y dar su vida como rescate Evang. Mateo 20:28...

LAS Y LOS POLICIAS DE CAMPECHE POBLACION POR EL APOYO A LA MANIFESTACION PA...

Ver más

Más referencias

Francisco Ehuán  
Los campechinos están victoriosos.

1 hora · Me gusta

Francisco Ehuán  
Aunque algunos están que estamos, se fuerzan a estarnos a punto de gan...

Al respecto, se destaca que el partido actor manifestó que estos hechos se suscitaron en "Todo Campeche" sin especificar de qué manera estos acontecimientos pudieron generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en las casillas 27, 31, 49, 59, 68, 69, 77, 84, 95 y 96 pertenecientes al Distrito Electoral 04 que en lo particular impugnó, también esta autoridad jurisdiccional mediante la diligencia de inspección realizada el veintidós de agosto, observó que el enlace electrónico proporcionado se trata de un video publicado por el usuario de Facebook denominado "Franciizco Ehuán" en el cual se observa un grupo de personas que aparentan ser personal de la policía quienes se observan formados en diversos grupos refiriendo que realizarán actividades de seguridad durante el proceso electoral, en donde no se evidencia la supuesta intimidación hacia el electorado que atente contra la libertad del sufragio de la ciudadanía, además de que el partido actor no presentó otros medios de prueba que refuercen la razonabilidad de su narrativa.

5. En este punto quinto, el partido actor indicó que se tratan de conductas de intimidación por parte de un grupo de policías hacia el electorado el día de la jornada electoral con el la intención de generar temor en el electorado, refiriendo que ofrece como medio de prueba un video de veintidós segundos de duración publicado por el medio de comunicación "TELESUR" en donde se observan a "grupos de choque" intimidando a los ciudadanos, sin embargo no exhibió ningún enlace electrónico solamente anexó la siguiente imagen:



Denuncian grupo de choque en la secundaria 28 en la colonia Jardines.

Handwritten signature and blue scribbles at the bottom right of the page.



De lo anterior puede evidenciarse que el actor no aportó el enlace electrónico donde pueda visualizarse el video que refiere, tampoco de la imagen poco visible insertada en su escrito de denuncia se pudo observar la presencia de supuestos policías disidentes realizando actos de intimidación hacia el electorado, así como tampoco ofreció ningún medio de prueba que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite los hechos que pretendió probar.

6. El partido actor manifestó que, en la casilla 96 ubicada en la colonia jardines se encontraba un grupo de policías disidentes con brazalete blanco "...presuntamente amedrentando a los ciudadanos que se encontraban en la casilla de jardines" (sic) manifestando que estos hechos se tratan de intimidación por parte de un grupo de policías hacia el electorado con el objeto de provocar temor atentando contra la libertad del sufragio, aportando como medio de prueba una imagen poco visible la que a continuación se inserta:



De la imagen anterior, no se observan actos que pudieran haber atentado contra la libertad del sufragio en la casilla 96 de la colonia Jardines, así como tampoco se puede evidenciar en la imagen elementos en los cuales se puedan constituir actos de intimidación hacia el electorado, así como tampoco el partido actor aportó algún otro medio de prueba que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente los hechos que pretendió probar.

7. El partido actor consideró que, los sucesos de la casilla 96 manifestando que fueron realizados por "grupos de choque" del partido Movimiento Ciudadano los cuales intimidaron al electorado atentando contra la libertad del sufragio. Anexando como prueba un video intitulado "VIDEO 3. DTO 4" (sic) sin embargo este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos al realizar la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto observó que en lo que respecta al archivo en formato MP4 denominado "VIDEO 3. DTO 4" consistente en una videograbación con una duración de treinta y tres segundos, en la que se advirtió que es de noche, se aprecian dos camionetas de color blanco que aparenta pertenecer al personal de la policía, ambas con las sirenas prendidas, sobre la caja de ambas camionetas se advierten grupos de personas en una calle de la que no es posible identificar su ubicación exacta. Durante todo el video es audible una voz femenina que dice: "Se van los foráneos, fuera Layda, ya ganamos, fuera morena, ya está empacando marcela, ya pidió el helicóptero" (sic).



También es visible un grupo de personas paradas sobre una banqueta, del lado izquierdo se ve una pared de color amarillo con lo que parece ser una hoja de papel pegada a la misma, y aparentemente personal de la policía se sitúa frente a está y parece tomar fotos.

De la videograbación aportada por el actor, no se observó en los treinta y tres segundos de su duración actos que pudieran generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en la **casilla 96** ni tampoco se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto debido a que el partido actor no presentó otros medios de prueba que refuercen la razonabilidad de su narrativa con la que pudiera acreditar que este grupo de personas pertenece a un "grupo de choque" del partido Movimiento Ciudadano ni tampoco presentó elementos con los que pudiera acreditar que estas personas generaron intimidación a los funcionarios de casilla.

8. Al respecto, el partido actor aludió que en la **casilla 95** una persona líder del partido Movimiento Ciudadano de nombre "Gonzalo Cotaya" se encontraba hablando con una persona encargada de recoger los paquetes electorales de parte del Insituto Nacional Electoral, hechos que a su consideración obstaculizaron el ejercicio de las tareas de funcionarios electorales con el objeto de intervenir en el procedimiento. Anexando como prueba dos imágenes mismas que a continuación se exhiben:



También presentó como prueba un video intitulado "VIDEO 5. DTO 4" (sic) sin embargo este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos al realizar la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto observó que en lo que respecta al archivo en formato MP4 denominado "VIDEO 5. DTO 4" consistente en una videograbación con una duración de un minuto con veintisiete segundos, solo observó un grupo de personas del sexo masculino y femenino a las afueras de una construcción que tiene una barda de color beige sin que se pueda reconocer su dirección exacta, también se observa a una persona del sexo femenino que viste un chaleco de colores rosa y beige la cual se dirige hacia un automóvil, al fondo se aprecia un aparente personal de la policía.



Seguidamente se enfoca a un presunto personal del "INE", entablando una conversación con una persona del sexo masculino, vistiendo una camisa de mangas largas de color verde y usando anteojos, también se escucha una voz aparentemente masculina que refiere *"No tienen por qué entrar gente de "MOC", entra a las casillas escoltado a los del "INE" (sic).*

De la videograbación aportada con duración de un minuto con veintisiete segundos, no se observaron actos que pudieran generar la obstaculización en el ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales en la **casilla 95**, esto debido a que el partido actor no presentó otros medios de prueba que robustezcan la razonabilidad de su narrativa con la que pudiera acreditar que esta persona pertenece al partido Movimiento Ciudadano ni tampoco presentó elementos con los que pudiera acreditar que estas personas obstaculizaron el ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales, el partido actor tampoco acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar.

9. El partido actor, manifestó que en la **casilla 95**, un grupo de personas pertenecientes al partido Movimiento Ciudadano y policías disidentes llegaron a la casilla a gritar consignas en contra del partido Morena intimidando al personal del INE hechos que a su consideración obstaculizaron el ejercicio de las tareas del funcionariado electoral con el objeto de intervenir en el procedimiento.

Para acreditar su dicho, anexó como prueba un video intitulado *"VIDEO 6. DTO 4" (sic)* este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos al realizar la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto observó que en lo que respecta al archivo en formato MP4 denominado *"VIDEO 6. DTO 4"* consistente en una videograbación con una duración de veinte segundos, en la que se observó un grupo de personas de sexo masculino y femenino a las afueras de un aparente construcción de la que no es posible identificar su ubicación exacta, también se visualiza un automóvil que se mueve en reversa sobre una calle inidentificable, seguidamente se escucha una voz que dice *"Fuera Morena"*, así como una voz al parecer masculina que dice *"Movimiento Ciudadano escoltando las urnas de la elección, junto con la policía estatal de Campeche"*, de igual forma, se advirtió la presencia de personal de la policía.

De la videograbación aportada por el actor, no se desprenden actos que pudieran generar la obstaculización en el ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales en la casilla 95, el partido actor no presentó otros medios de prueba que robustezcan los hechos narrados con los que pudiera acreditar que las personas que refiere pertenecen al partido Movimiento Ciudadano así como tampoco acreditó que los policías que aparecen en el video pertenecen al grupo de "policías disidente" ni tampoco presenta elementos que constaten elementos de modo, tiempo y lugar con los que pudiera acreditar que estos hechos causaron la obstaculización en el ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.



10. El partido accionante refirió que, en la **casilla 49** el día tres de junio, se suscitó una irregularidad en el escrutinio y cómputo llevado en dicha casilla, anexando como medio de prueba un video capturado por una ciudadana que refiere que los funcionarios de casilla contaron de nueva cuenta las boletas, el video presentado se intitula "*VIDEO 7. DTO 4*" (*sic*) este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos al realizar la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto observó que en lo que respecta al archivo en formato MP4 denominado "*VIDEO 7. DTO 4*" el cual cuenta con una duración de cuarenta y nueve segundos en donde se observan dos mesas colocadas en paralelo dentro de lo que parece ser una carpa de color gris, en la segunda mesa se observa una persona de sexo masculino vistiendo una camisa de color gris, aparentemente contando lo que parecen ser boletas, a su lado derecho se observó una persona de sexo masculino que viste una playera de color café y utiliza lo que parece ser un gafete colgado del cuello, en la mesa de enfrente se ubican 3 personas sentadas aparentemente 2 del sexo masculino y una del sexo femenino y frente a ellos, otra persona de sexo masculino quien viste una camisa color blanco y gorra de color gris.

Después, se contempló a la persona de gorra gris llamar a alguien más, la persona que se acerca es de sexo masculino y viste una camisa de botones de color blanco, a los seis segundo del video se escucha una voz que dice: "*Ven acá Carlos, ya cuadramos este ¿no? localiza el de la bolsa valido no te vayas a equivocar*", seguido de una voz femenina que dice: "*Están volviendo a contar los votos no les cuadraron las cuentas ya los habían empaquetado todo, estaba todo empaquetado y no le cuadraban porque habían votos de más y en las otras faltaban estaban empaquetadas y las están volviendo a desempaquetar y a contar*".

De la videograbación aportada por el actor, no se desprendieron datos con los que se pueda acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar del lugar de los hechos; además en las hojas de incidentes levantadas en las casillas 49 B y 49 C1 tampoco se advirtieron los hechos que el partido actor refirió.

Seguidamente se transcribe el contenido de las hojas de incidentes de las **casillas 49 B y 49 C1**.

#	CASILLA	INCIDENCIAS
1.	49 B <sup>129</sup>	<p><b>8:40 am.</b> Error al llenar la hoja de acta de la jornada electoral poniendo en otro lugar los nombres de representantes de partido.</p> <p><b>8:50 am.</b> Los representantes de morena entregan una hoja de escrito de incidencia sobre el retraso de apertura de la casilla a las 8:50 am.</p> <p><b>7:46 am.</b> Representante de movimiento ciudadano entrega escrito de incidencia del atraso de apertura, un grito que incentiva a votar por Jamile y también que no se le entrego la lista nominal a tiempo.</p> <p><b>4:30 pm.</b> Una hoja de las elecciones presidenciales se rompe y nos la entega un elector.</p> <p><b>5:14 pm.</b> Los representantes de morena entregan un escrito de incidente donde notifican la asistencia de los policias ministeriales durante la jornada electoral.</p> <p><b>6:10 pm.</b> Se cancelaron mal los votos de las boletas de presidencia</p>

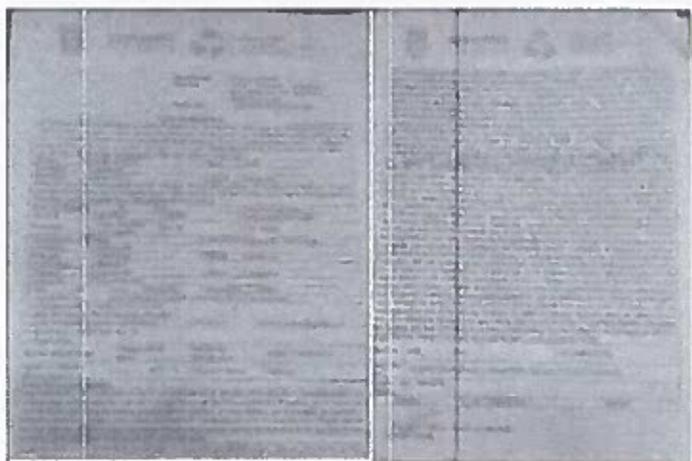
129 Visible en foja 1040 del tomo I del expediente.



		<i>por error con una "X" y lo que se quería hacer era poner una diagonal, fueron 12. (sic)</i>
2.	49 C1 <sup>130</sup>	<p>8:45 am. La votación a un no da inicio.</p> <p>8:45 am. Falto un funcionario de casilla y se invito a los votantes a tomar.</p> <p>2:27 pm. el lugar. paso un numero que todos los Representantes de casilla ya tenían marcado</p> <p>2:27 pm. paso un numero que todos los Representantes de casilla ya tenían marcado</p> <p>3:27 pm. Se le llevaron 5 boletas a un señor recién operado en su carro en un sobre cerrado</p> <p>6:00 pm. Un paquete de boletas de presidencia quedo incompleto (2)</p> <p>8:51 am. Están armando aún casillas porque les falta funcionario de casilla, Ya consiguieron su faltante, por uno de los votantes aún no empiezan</p> <p>9:25 am. Empiezan las votaciones en la casilla</p> <p>9:30 am. Entró señor pintado, con playera de M.C</p> <p>9:00 am. No entregaron lista nominal, eso lo debieron de haber dado los representantes del I.N.E</p> <p>9:22 am. Hago constar que el presidente de la casilla de la mesa directiva</p> <p>9:30 am. Señor en estado inconveniente y con camisa del partido M.C</p> <p>9:40 am. Señor en estado inconveniente con gorra del partido Morena</p> <p>10:12 am. Señora de la tercera edad con discapacidad visual con voto gurado No la dejaron votar.</p> <p>10:41 am. Se confundieron a la hora de dictar numeración repetida 429 y 439</p> <p>12:54 pm. Un señor insiste en votar, le tomaron sus datos pero no aparece en la lista nominal.</p> <p>01:01 pm. El representante de casilla de apoyo no esta ejerciendo su función, atrasando el flujo para votar.</p>

De las hojas de incidente de las casillas 49 B y 49 C1 no se advirtieron los hechos que el actor refiere, tampoco el partido actor presentó otros medios de prueba que refuercen los hechos narrados con los que pudiera acreditar las presuntas irregularidades aducidas por su parte o que acreditaran circunstancias de modo, tiempo y lugar.

11. Al respecto el partido actor refirió que, en la casilla 49, el día tres de junio el candidato a diputado local del partido Morena presento una denuncia por el robo de una urna en dicha casilla, anexando una imagen de dos hojas misma que a continuación se inserta:



130 Visible en foja 1041 del tomo I del expediente.



De igual forma, el partido actor presento el original de escrito intitulado "ACTA DE DENUNCIA" (sic) relativa al expediente CI-2-2024-3404<sup>131</sup> de fecha cinco junio de dos mil veinticuatro, presentado por Guillermo Manuel Novelo Oreza ante la Vice fiscalía General en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en donde Guillermo Manuel Novelo Oreza manifestó que con fecha tres de junio siendo las 01:15 horas recibió una llamada telefónica de su amiga la ciudadana Dayana Martínez quien se encontraba en la casilla del Distrito Electoral 04 ubicada en el sobre la Avenida República del barrio de Santa Ana como referencia sobre el "Puente de los Perros".

En el lugar se encontraba un grupo de personas que al parecer eran partidarios del partido Movimiento Ciudadano, seguidamente una persona del sexo masculino del cual no se fijó de sus características se acercó a las urnas donde estaban los votos para la selección de diputado local y tomó una urna, seguidamente abordó un vehículo del cual no se pudo observar color, ni placas ni algún tipo de referencias o características, Dayana Martinez intentó grabar los hechos pero el grupo de personas que se encontraba en el lugar la empujaron amenazándola diciéndole que no grabara.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional mediante proveído de fecha veintitrés de junio<sup>132</sup> solicitó información a la Vice fiscalía General en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche con la finalidad de que informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación CI-2-2024-3404.

Así, mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica FGE/VGMDE/097/2024 fechado el veinticuatro de junio<sup>133</sup> el Vice fiscal General de Delitos Electorales del Estado de Campeche informó que la carpeta de investigación identificada con la referencia alfanumérica CI-02-2024-3404 se encontraba en etapa de integración y se continuaban con las investigaciones, misma que "será resuelta en su momento procesal oportuno dentro del término de ley" (sic).

De nueva cuenta, por acuerdo de fecha treinta y uno de julio<sup>134</sup> esta autoridad requirió de nueva cuenta a la Vice Fiscalía General en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche que informe el estado procesal de la carpeta de investigación CI-2-2024-3404.

En respuesta, por FGE/VGMDE/116/2024 fechado el treinta y uno de julio<sup>135</sup> el Vice fiscal General de Delitos Electorales del Estado de Campeche de nueva cuenta informó que la carpeta de investigación identificada con la referencia alfanumérica CI-02-2024-3404 se encontraba en etapa de integración y se continuaban con actos de investigación por lo que se continuaban con las investigaciones, informando de

131 Visible en fojas 475 a 476 del tomo I del expediente.

132 Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.

133 Visible en foja 599 del tomo II del expediente.

134 Visible en fojas 733 a 734 del tomo II del expediente.

135 Visible en foja 1 del tomo III del expediente.



nueva cuenta que dicha carpeta será resuelta en el momento procesal oportuno dentro del término de ley.

También, es de importancia destacar que el actor remitió como prueba documental una copia certificada por la secretaria del Consejo Electoral Distrital 04 del "ACTA DE LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE PERMANENTE CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 04, CON CABECERA DISTRITAL EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE" (sic) <sup>136</sup> acta que en su página 46 se corrobora que el presidente del Consejo Electoral Distrital 04, siendo las 6:02 horas del día tres de junio hace constar que se recibió la totalidad de paquetes electorales correspondientes a dicho Consejo Electoral Distrital.

El acta anteriormente citada, cuenta con el anexo de un documento intitulado "REGISTRO DE PAQUETES EN BODEGA" (sic) <sup>137</sup> en donde en la foja 3 de dicho documento se observa que el día tres de junio a la 01:39:52 horas se recibió el paquete electoral de la casilla 49 B el cual fue recibido "Con firma, Sin nuestras de alteración, Con cinta o etiqueta de seguridad y Con bolsa por fuera del paquete" (sic), de igual forma en la foja 6 de dicho documento se hace constar que el día tres de junio siendo las 01:39:52 horas se recibió el paquete electoral de la casilla 49 C1 "Con firma, Sin nuestras de alteración, Con cinta o etiqueta de seguridad y Con bolsa por fuera del paquete" (sic).

De las hojas de incidente de las casillas 49 B<sup>138</sup> y 49 C1<sup>139</sup> no se acreditaron los hechos que el actor refiere, así como tampoco presentó otros medios de prueba que con los que pudiera acreditar los hechos denunciados.

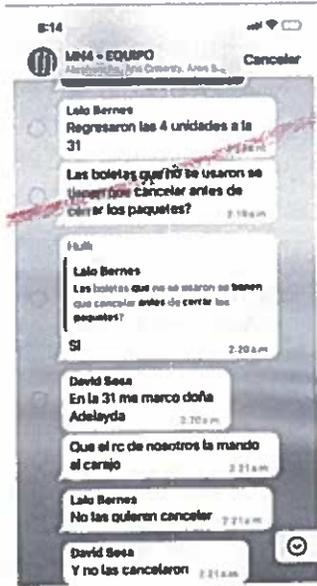
12. El actor refirió que, con fecha cinco de junio durante el desarrollo de las mesas de trabajo en las sesiones de cómputos la representación del partido morena se percató que en la casilla 31 no se cancelaron las boletas sobrantes por parte de los secretarios de la mesa de casilla contraviniendo el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, anexando como prueba una captura de pantalla de una persona registrada como "Lalo Bernés" misma que a continuación se anexa:

136 Visible en fojas 464 a 473 del tomo III del expediente.

137 Visible en fojas 464 a 473 del tomo III del expediente.

138 Visible en foja 1040 del tomo I del expediente.

139 Visible en foja 1041 del tomo I del expediente.



De la imagen anterior, no se evidenció de qué manera se contravino el artículo el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como tampoco el partido actor aportó algún otro medio de prueba que refuerce la la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente los hechos que intentó probar.

13. El partido accionante consideró que, en la casilla 68 el día dos de junio no asistieron miembros de la mesa directiva por lo que personal del INE tomó de la fila a dos personas que a su dicho se encuentran vinculadas al partido Movimiento Ciudadano lo que a su consideración contraviene los principios de imparcialidad estipulados en los artículos 41 Base V, primer párrafo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, anexando como prueba una captura de pantalla de una persona registrada como "Flor- 4 caminos-comité" misma que a continuación se inserta:

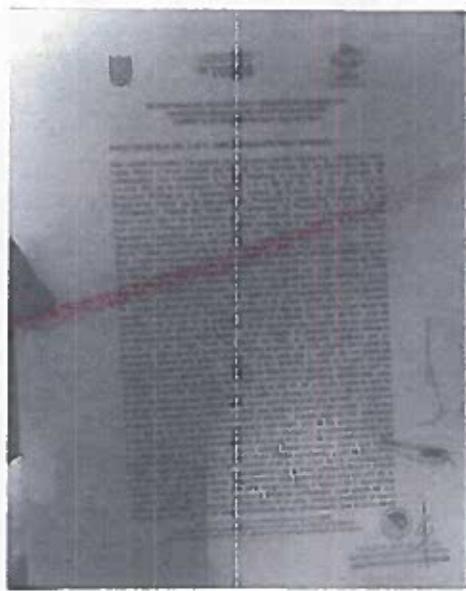


De la imagen anterior, no se evidenció de qué manera se contravino el principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional, así como tampoco el partido actor aportó elementos con los que pudiera acreditar que las presuntas personas tomadas de la fila pertenecen al partido Movimiento Ciudadano, tampoco aportó otro



medio de convicción que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente los hechos que trató probar.

14. El partido actor manifestó que, el día dos de junio siendo las 23:30 horas en la casilla 95 de la colonia jardines, un grupo de policías presuntamente "policías disidentes" golpearon a un militante del partido Morena de nombre "José Guadalupe Baaz Ramirez" lo cual contraviene a lo establecido en el artículo 7 fracción XVI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en lo que respecta a actos de intimidación anexando como prueba:



Al respecto, esta autoridad jurisdiccional mediante proveído de fecha ocho de julio<sup>140</sup>, solicitó información a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana para que informara si existía una denuncia presentada por "José Guadalupe Baaz Ramirez" por hechos suscitados el día dos de junio, solicitándole que comunicara el estado procesal de la denuncia o en su defecto que remitiera la resolución que en ella hubiera recaído.

Con fecha veintitrés de julio, el Comisario Jefe Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana presentó el oficio 07SUBSPSC/DGAI/1291/2024<sup>141</sup>, mediante el cual solo informó que se inició una carpeta de investigación identificada con la referencia alfanumérica CI/187/2024, por motivo de la queja de José Guadalupe Baaz Ramírez en contra de elementos de la Policía Estatal y/o en contra de quien resulte responsable, informando que la carpeta de investigación se encuentra en trámite, así mismo remitió un CD sin marca, de color blanco con la leyenda "CI-187-2024" y la copia certificada de la carpeta de investigación CI/187/2024 de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

140 Visible en fojas 663 a 664 del tomo II del expediente.

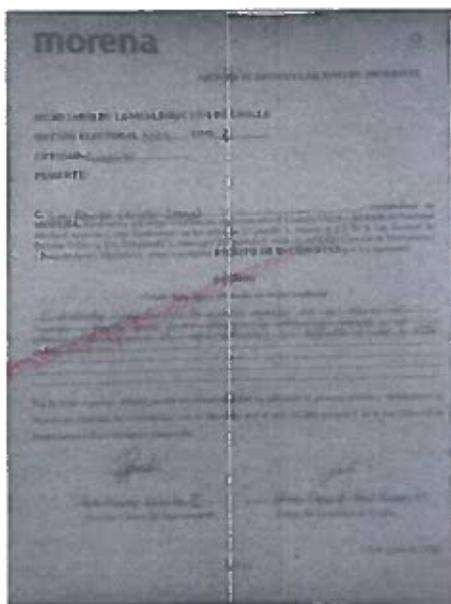
141 Visible en fojas 702 a 717 del tomo II del expediente.



Con fecha veintidós de agosto, este órgano jurisdiccional a través de la Secretaría General de Acuerdos realizó la diligencia de inspección del CD proporcionado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en dicho dispositivo se encuentra un video en formato MP4, "VID-20240603-WA0128 (1)" (sic), en donde únicamente se observa una muchedumbre de personas del sexo masculino y femenino, así como un aparente grupo de policías estatales, rodeando a una persona del sexo masculino sin que se evidenciara que estuvieran golpeando a alguna persona.

Por lo anterior, no se evidenció de qué manera se generó intimidación al electorado en dicha casilla, tampoco el partido actor aportó elementos con los que pudiera acreditar que la persona presuntamente agredida fuera militante del partido Morena, tampoco aportó otro medio de prueba que refuerce la la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente los hechos que pretende probar, más aún que la carpeta de investigación a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana al momento de emitir este fallo se encuentra en trámite.

15. En la casilla 59 el partido actor argumentó que, el representante de casilla Puch Alpuche Eduardo Israel presentó un escrito de incidente toda vez que siendo las 8:55 am no había iniciado la votación en dicha casilla, al respecto el partido actor anexó como medio de prueba la siguiente imagen:



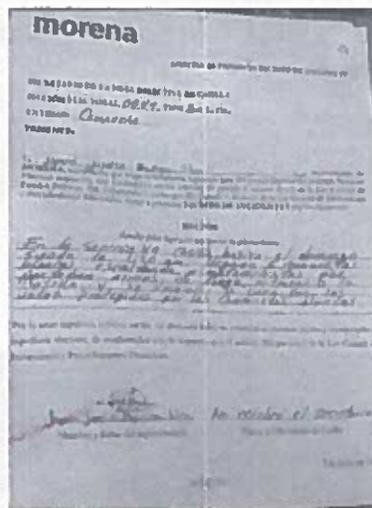
Es de importancia destacar que, en autos no se advierte que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior el cual es ilegible, así como tampoco refiere a que casilla específicamente se refiere, sin embargo esta autoridad advierte que en el acta de jornada electoral de la casilla 59 C1<sup>142</sup> fue aperturada a las 8:47 horas, así mismo en el acta de jornada electoral puede observarse que fue firmada por "Puch Alpuche Eduardo Israel" en el apartado de

142 Visible en foja 612 del tomo I del expediente.



representante propietario de dicha casilla por el partido Morena, el partido actor no presenta otros medios de prueba que refuercen la la razonabilidad de su narrativa, tampoco manifestó de qué maneraeste acontecimiento pudo generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en dicha casilla.

16. El partido actor refiere que, en la casilla 49 la representante de dicha casilla por el partido Morena presentó un escrito de incidencia en el que refiere que siendo la 1:30 horas del día domingo llegaron seis camionetas blancas escoltando a motociclistas que portaban armas de fuego, entraron a la casilla y se llevaron una urna con votos protegidos por las camionetas blancas, dicho incidente fue firmado por Jaysari Joselin Espinoza Moo, representante de Morena y donde debe estar la firma del secretario de casilla se encuentra la leyenda "No recibió el secretario" para lo cual ofreció la siguiente imagen como medio de prueba:

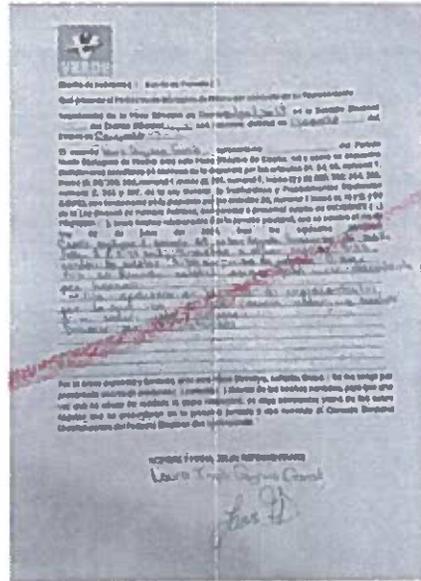


Como fue referido con antelación en el punto 11, por los hechos anteriormente señalados existe una carpeta de investigación con número de expediente CI-2-2024-3404<sup>143</sup> de fecha cinco junio de dos mil veinticuatro, presentado por Guillermo Manuel Novelo Oreza ante la Vice fiscalía General en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, donde Guillermo Manuel Novelo Oreza manifestó que con fecha tres de junio, siendo las 01:15 horas recibió una llamada telefónica de su amiga Dayana Martinez quien se encontraba en la casilla del Distrito Electoral 04 ubicada en el sobre la Avenida República en el barrio de Santa Ana como referencia sobre el "Puente de los Perros", carpeta de investigación que de acuerdo a la autoridad investigadora se encuentra en etapa de integración y será resuelta en el momento procesal oportuno dentro del término de ley.

Es de importancia hacer notar que, el actor no aportó el escrito de incidente referido.

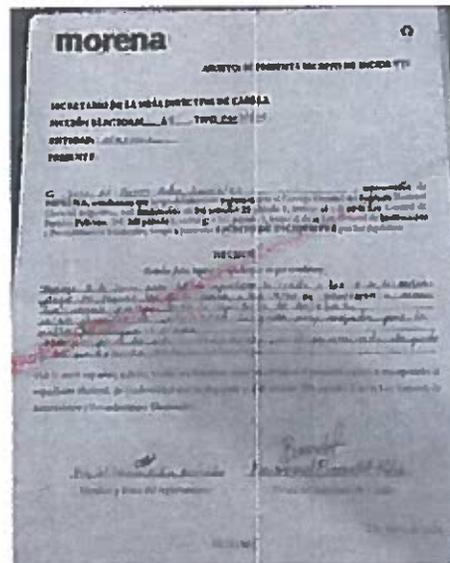
17. Al respecto de la casilla 69, el partido actor refirió que se presentó un escrito de incidente por parte de Laura Quijano García representante del PVEM en donde se señaló la apertura tardía de la casilla, refiriendo que no se le permitió votar por no aparecer en el listado de representantes por lo que tuvo que ir a votar a su sección y regresar anexando como prueba la siguiente imagen:

143 Visible en fojas 475 a 476 del tomo I del expediente.



En autos tampoco se advirtió que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en donde pueda ser legible lo que pretendió acreditar, el partido actor tampoco presentó otros medios de prueba que refuercen la razonabilidad de su narrativa, así como tampoco manifiesta ni acredita de qué manera este acontecimiento pudo generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en dicha casilla.

18. En lo que respecta a la casilla 69, el partido actor refirió que la representante de casilla "Yeny del Carmen Huchin Hernandez" refirió que presentó un escrito de incidente por el retraso de apertura de la casilla anexando la siguiente imagen:

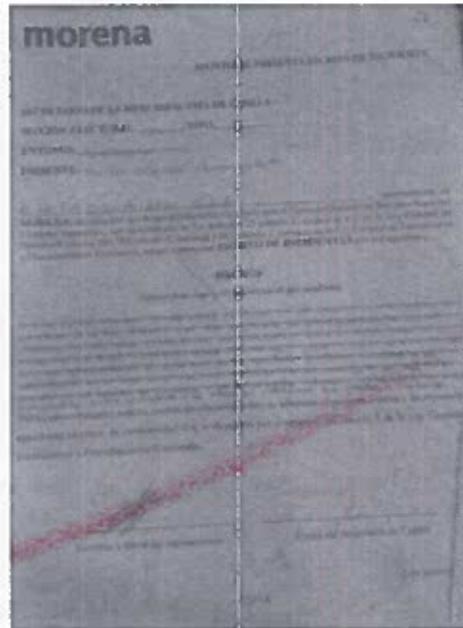


Sin embargo, en autos no consta que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior donde pueda ser legible lo que pretende acreditar, el partido accionante tampoco presentó otro medio de prueba con los que, se pudiera reforzar la razonabilidad de su narrativa, así como tampoco manifestó ni acreditó de qué manera este acontecimiento pudo generar una afectación que ponga en duda la certeza de la votación en dicha casilla.

*[Firmas manuscritas y marcas azules]*

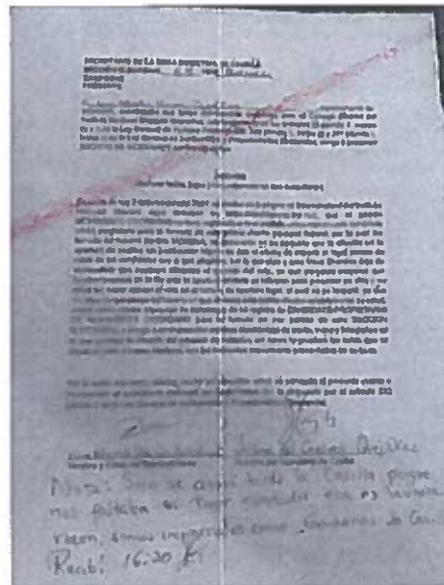


19. En la **casilla 59** el partido accionante alegó que, el representante de casilla "*Martín Orlando Ehuan Zapata*" presentó un escrito de incidente ya que a su consideración los funcionarios de casilla favorecieron al partido Movimiento Ciudadano, lo que a su consideración contraviene los principios de imparcialidad estipulados en los artículos 41 Base V, primer párrafo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal anexando la imagen siguiente:



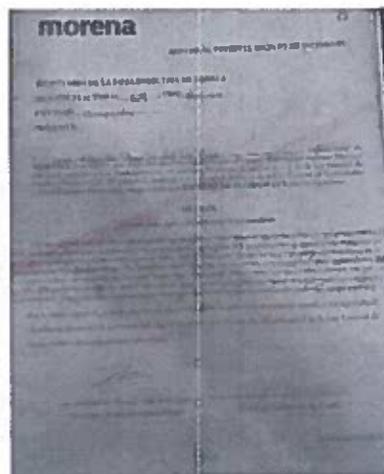
De la imagen ilegible anteriormente reproducida no se acreditó de qué manera se contravino el principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional, tampoco el partido actor aportó elementos con los que pudiera acreditar de qué manera se favoreció al partido Movimiento Ciudadano. Tampoco obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende acreditar ni ofreció otro medio de prueba que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente los hechos que procuró probar.

20. En la misma **casilla 59**, el partido actor manifestó que se presentó un escrito de incidente en el cual el presentante de casilla del partido Morena "*Luis Alberto Pavon de la Cruz*" manifestó que el partido Movimiento Ciudadano no tenía registrado candidato de diputación federal ante el INE motivo por el cual la casilla fue aperturada de forma tardía, situación que a su consideración contraviene los principios de imparcialidad estipulados en los artículos 41 Base V, primer párrafo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal anexando la siguiente imagen:



De la imagen ilegible anteriormente reproducida, no se evidenció la vulneración principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional, tampoco el partido actor aportó elementos con los que pudiera acreditar que el partido Movimiento Ciudadano fue favorecido, en autos tampoco consta que el actor hubiere aportado el escrito de incidente descrito en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende, acreditar tampoco aportó otro medio de convicción que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente los hechos que buscó probar.

21. En lo que respecta de nueva cuenta a la casilla 59, el partido actor manifestó que el representante de la casilla por el partido Morena "Luis Alberto Pavon de la Cruz" presentó un escrito de incidente en donde describió que el personal del INE se negó a recibir un escrito de incidente vulnerando con ello a su consideración lo establecido en los artículos 453 fracción VII, y 454 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche donde se estipula que los representante de casilla pueden presentar escritos de incidentes, adjuntando para acreditar su dicho la imagen:

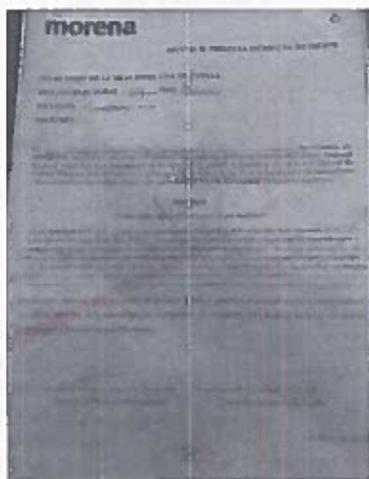


De esta imagen ilegible, no se evidenciaron cuestiones de modo, tiempo y lugar que puedan acreditar el dicho del actor, tampoco en autos consta que el actor hubiere



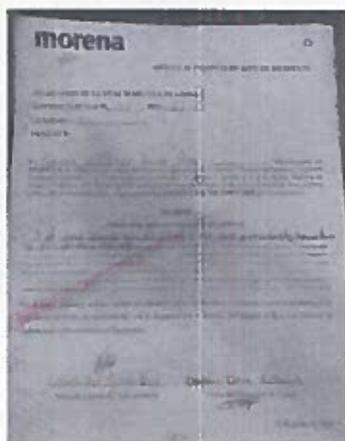
aportado el escrito de incidente referido donde de manera legible comprobara lo que pretende acreditar tampoco aportó otro medio de prueba que refuerce su narrativa o qué elementos que acrediten fehacientemente los hechos que buscó probar.

22. Respecto de la **casilla 59**, el partido actor manifestó que el representante de casilla por el partido Morena de nombre "*Luis Alberto Pavon de la Cruz*" presentó un escrito de incidente en donde manifestó que no contaron las boletas al inicio de la jornada lo que, en su concepto, contravino el principio de imparcialidad estipulado en los artículos 41 Base V, primer párrafo, y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal ofreciendo la siguiente imagen:



De la imagen ilegible anteriormente reproducida, no se evidencia de qué manera se contravino el principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional, en autos no obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende acreditar ni aportó otro medio probatorio que robusteciera la razonabilidad de su narrativa o que acredite fehacientemente modo, tiempo y lugar de los hechos que intentó probar.

23. En la **casilla 68** el partido actor consideró que, la representante de casilla "*Gabriela Bacab Pech*" presentó un escrito de incidente donde manifestó que siendo las 8:33 horas del día dos de junio faltaban funcionarios para integrar la casilla lo que contravino el principio de imparcialidad estipulado en los artículos 41 Base V, primer párrafo, y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal anexando la siguiente imagen:





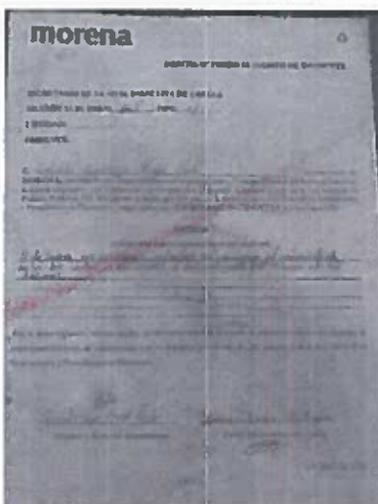
De la imagen ilegible anteriormente reproducida, no se comprobaron cuestiones de modo, tiempo y lugar que puedan acreditar de qué manerese contravino el principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional como incorrectamente refiere el actor, tampoco en autos obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende acreditar así como tampoco aportó otro medio de prueba que refuerce su narrativa o elementos que acrediten fehacientemente los hechos que pretendió probar.

24. En la misma **casilla 68**, el partido accionante manifestó que personal del INE intervino al momento de que un ciudadano emitía su voto lo que contravino el principio de imparcialidad estipulado en los artículos 41 Base V, primer párrafo y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal anexando la siguiente imagen:



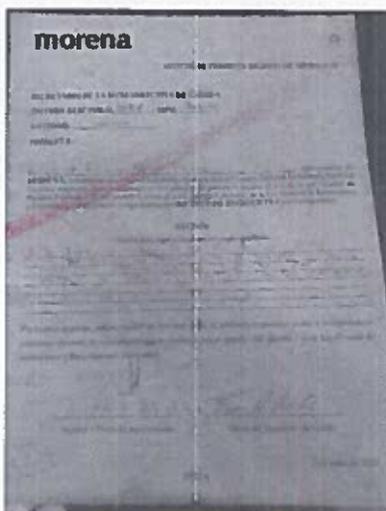
De la imagen ilegible anteriormente reproducida, no se constató de qué manerese contravino el principio de imparcialidad establecido en la norma constitucional, en autos tampoco obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende acreditar así como tampoco aportó otro medio de prueba que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite el modo, tiempo o lugar de los hechos que trató acreditar.

25. En lo que respecta a la **casilla 68**, el accionante refiere que la representante de dicha casilla "*Gabriela Bacab Pech*" presentó un escrito de incidente en donde refiere que un votante se confundió al depositar votos de la casilla contigua en la casilla básica, manifestando que a su consideración con dichos actos se contravino lo establecido en el artículo 478 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche donde se establece que las urnas deben construirse de material transparente y contener el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate, anexando la siguiente imagen:



De la imagen ilegible anteriormente reproducida, no se evidenció de qué manera los hechos referidos por el accionante pudieron haber contravenido lo establecido en el artículo 478 de la Ley Electoral local, en autos tampoco obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende acreditar, tampoco aportó otro medio de prueba para reforzar la razonabilidad de su narrativa para acreditar el modo, tiempo o lugar de los hechos que pretendió probar.

26. Respecto de la casilla 84, el accionante manifestó que el representante de casilla Luis Eduardo Balán Pacheco presentó un escrito de incidente debido a que siendo las 8:33 horas del día dos de junio faltaban funcionarios de casilla empezando la votación a las 10:00 horas, contraviniendo lo establecido en el artículo 481 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, anexando la siguiente imagen:



De la imagen anteriormente reproducida, se puede observar que es ilegible, además en autos no obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido donde pueda ser legible lo que pretende acreditar, tampoco aportó otro medio de convicción que refuerce la razonabilidad de su narrativa o que acredite el modo, tiempo o lugar de los hechos que pretendió acreditar.

27. En la casilla 27, el accionante manifiesta que durante el desarrollo de las votaciones el representante de casilla Elías Armando Gómez presentó un escrito de



incidente señalando que por error se le entregaron tres papeletas de más a un ciudadano, anexando la siguiente imagen:



De la imagen ilegible anteriormente reproducida, no se evidencian cuestiones de modo, tiempo y lugar que puedan acreditar el dicho del actor, tampoco en autos obra que el actor hubiere aportado el escrito de incidente referido en la imagen anterior en donde pueda ser legible lo que pretende acreditar así como tampoco aportó otro medio de prueba que refuerce su narrativa o elementos que acrediten fehacientemente los hechos que pretende probar.

Por lo anteriormente expuesto es importante señalar que los hechos referidos por el actor carecen de los elementos de circunstancia de modo, tiempo y lugar, los cuales se precisan a continuación:

1. **Elemento del lugar:** El promovente en su escrito de demanda señala que las irregularidades planteadas sucedieron en "toda la ciudad" y en las **casillas 27, 31, 49, 59 68, 69, 77, 84, 95 y 96**, sin embargo, no existe alguna georreferencia dentro de las imágenes grabadas o, en su caso, otro elemento probatorio que concatenados permita conocer la posición, coordenadas o localización del lugar en que fueron grabados los videos y enlaces electrónicos, en ese sentido, no se configura el elemento de lugar.

2. **Elemento de tiempo:** Narró el actor que los hechos denunciados se estuvieron realizando antes, durante y después de la jornada electoral; lo cierto es que, al analizar las partes constitutivas de las pruebas técnicas consistentes en enlaces electrónicos y videos, no hay elementos visuales que logren constatar o corroborar que se hayan grabado durante esos días y, sobre todo, el día de la jornada electoral de este Proceso Electoral local Ordinario 2023-2024.

Aunado a que no hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción en la fecha y el momento en que se hicieron; en ese sentido, no se configura el elemento temporal.



3. **Elemento de modo:** No hay otros elementos probatorios, aportados por el promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción de los hechos denunciados, pues solo me muestra aparentemente motociclistas y patrullas en circulación, es decir, no es posible acreditar que se estén dando actos de intimidación; en ese sentido, no se configura el elemento de modo.

En consecuencia, del análisis de dichas pruebas técnicas este Tribunal Electoral local consideró que ni de manera individual o integral son insuficientes para respaldar lo alegado por el promovente, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas ya que no guardan relación con los hechos que pretende probar.

Esto es así, pues no se acreditó que durante la jornada electoral, motociclistas y elementos de la policía estatal hayan realizado actos de violencia, intimidación, amenazas, presión y coacción sobre el electorado en las casillas impugnadas, con la intención de inhibir la votación. Por el contrario, de tales pruebas sólo se advierten hechos distintos que no tienen relación con los que alega el accionante.

Ahora bien, el promovente señaló que hubo presión e intimidación por parte de la autoridad estatal, respecto de ello, hay que tener claro que la palabra "presión" significa el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, teniendo como finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>144</sup>

Según la Real Academia Española la palabra "*intimidación*" proviene de la palabra "*intimidar*" que significa causar o infundir miedo, inhibir.

Acciones que no se ven reflejadas en las pruebas técnicas aportadas por el promovente, por que contrario a lo expuesto por este, como ya se pudo advertir en las imágenes, no se muestran agentes policiacos dentro de las casillas o en sus cercanías, portando armas de cargo o con equipo táctico o alguna acción que generar presión o intimidación en el electorado.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la función pública atribuida a los policías tiene como principales objetivos mantener la seguridad y el orden en lugares públicos; hacer respetar las leyes y proteger a los ciudadanos y sus bienes de peligros y actos delictivos.

Y es que la Policía Estatal de Campeche es un cuerpo policial encargado de la seguridad y preservar la integridad de las personas, además de vigilar y patrullar de manera permanente y constante tratando de cubrir el mayor territorio posible del estado mexicano de Campeche, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

144 Definición tomada del criterio establecido en la jurisprudencia número 24/2000 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA OPRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**".



En relación a los *policías disidentes* la Real Academia Española define la palabra "*disidente*" como aquella que proviene de la palabra "*disidir*": Separarse de la común doctrina, creencia o conducta. Sin: oponente, opositor, discrepante, contrario, renegado, detractor.

En otras palabras, un *disidente* o *grupo disidente*, en un término general definido, es una persona u organización que, por diversas razones, está en desacuerdo con una política, doctrina o directriz establecida en un estado u organización, sea en lo político, religioso, militar o institucional, que lleva a desacatarla y hasta desafiarla.

En ese sentido, como ya se ha venido argumentando en este apartado de estudio, el partido actor tampoco aportó pruebas para determinar con certeza que el supuesto cuerpo policiaco, era un grupo disidente; así como del análisis de las pruebas aportadas por este, de ellas no se puede inferir la presencia de policías en las casillas impugnadas, ni mucho menos la posibilidad probatoria de catalogarlos como disidentes; por lo que, dichas alegaciones carecen de sustento probatorio.

Lo anterior, se corroboró con la diligencia de inspección de fecha veintidós de agosto<sup>145</sup>, en la que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente, donde el partido actor hace referencia en repetidas ocasiones a grupos de choque por parte del partido Movimiento Ciudadano para generar desorden y reventar las elecciones en diferentes puntos de la ciudad, sin embargo, es dichas pruebas técnicas no se ofrecen elementos de tiempo y lugar, además, lo constatado en la citada inspección no concuerda con los argumentos vertidos por el partido actor.

En las pruebas técnicas consistentes en videos, en la mencionada diligencia de inspección este Tribunal Electoral local constató a detalle lo contenido en cada uno de los videos, describiendo de manera pormenorizada lo que ahí se visualizó, de los cuales pudimos advertir que en ninguno de los videos se puede tener por acreditados los argumentos del partido actor, pues no es posible advertir la presión generalizada en el electorado en diferentes puntos de la ciudad, la violencia y presión por parte de los motociclistas, policías y grupos de choque, es decir, de nueva cuenta los argumentos vertidos por el accionante no coincide con lo inspeccionado y descrito por este órgano garante, además, que tampoco se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar y pruebas que puedan acreditar sus pretensiones.

Es decir, se expusieron distintos sucesos y momentos en los cuales a consideración del partido actor son suficientes para tener por acreditada la nulidad de la votación en las casillas 27, 31, 49, 59 68, 69, 77, 84, 95 y 96, sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional electoral local es claro que en las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante no se describieron las circunstancias que comprueben las irregularidades graves que vulneraron el principio de equidad en las distintas casillas referidas por el actor, menos aún, que hayan afectado la libertad del votante.

145 Visible en fojas 44 a 97 del tomo III del expediente.



Lo anterior es así porque, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, recae la carga de la prueba para el aportante, es decir, tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes o videos.

También, no se acreditó que existiera violencia y presión generalizada en el electorado, pues aunque se afirma que en la mayoría de las casillas existieron irregularidades graves que afectaron la validez de la elección como fueron las relacionadas con la presencia de elementos supuestamente identificados como policías de seguridad pública y que con ello a su consideración se acreditó la vulneración al principio de neutralidad por la intervención de funcionarios públicos identificados con el municipio de Campeche, que la intervención de los servidores públicos se tradujo en una **posible** afectación al principio de neutralidad y que estas presuntas irregularidades a su consideración son determinantes y suficientes desde el punto de vista cualitativo porque afectaron directamente en los principios de libertad del sufragio y la equidad en la contienda, vulnerando principios constitucionales que deben ser observados en los procesos electorales.

También, esta autoridad jurisdiccional con fecha veintitrés de junio<sup>146</sup> solicitó al IEEC información respecto a la existencia y estado procesal de procedimientos especiales sancionadores promovidos por los partidos Morena y Movimiento Ciudadano en contra de las candidaturas a diputaciones locales del Distrito Electoral 04, teniendo respuesta el veintiséis de junio mediante el oficio SECG/1367/2024<sup>147</sup> donde el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutivo del IEEC informó que existen dos procedimientos sancionadores iniciados por el representante del partido Movimiento Ciudadano en contra de militantes del partido Morena, sin que se evidencie que el partido hoy actor hubiere iniciado algún procedimiento en contra de las sesenta y siete publicaciones realizadas por el candidato a diputado local por el Distrito Electoral 04 que a su consideración incidieron en el electorado y que fueron pagadas por el entonces candidato.

146 Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.

147 Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.



Es importante precisar que aunque hubiera procedimientos sancionadores; y aun en el caso en que en ellos se hubieran acreditado las infracciones, la naturaleza de estos procedimientos no conduce a la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JIN-145/2024<sup>148</sup> sostuvo que la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios electorales se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Por tanto, el mero hecho de que se incurra en una infracción y se impongan las sanciones respectivas no significa que sea suficiente para anular una elección; pues debe probarse la sistematicidad y gravedad de la conducta, así como la afectación que ésta generó en el proceso o en el resultado de la elección, lo anterior de conformidad con la tesis III/2010 de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.<sup>149</sup>

Por ende, no podría afirmarse, como lo hace el partido político, que los hechos reclamados hayan puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría o sus resultados, o bien, que con la sola afirmación del promovente la candidata electa haya obtenido una ventaja frente al resto de las opciones políticas que contendían.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.

Incluso, para que las irregularidades conduzcan a una posible nulidad, es necesario también:

1. Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona, y
2. Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados

148 Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/906/SUP\\_2024\\_JDC\\_906-1495301.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/906/SUP_2024_JDC_906-1495301.pdf)

149 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2010>



principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Por ello, el partido actor tampoco logró demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es que se pudieron ver alterados los resultados de las casillas impugnadas al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio fehaciente.

#### **Rebase de tope de gastos de campaña.**

Al respecto, el actor presentó sesenta y siete enlaces electrónicos<sup>150</sup> en los que el partido actor refirió que el candidato por el Distrito Electoral 04 por el partido Movimiento Ciudadano realizó sesenta y siete publicaciones para incidir en el electorado afirmando además que se realizó un pago por cada una de las publicaciones, aseverando que dichos gastos realizados en las publicaciones no fueron reportados a la autoridad nacional fiscalizadora. Pruebas técnicas que fueron admitidas mediante proveído de fecha doce de agosto<sup>151</sup> de conformidad con lo establecido en los artículos 653, párrafo III y 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, manifestó que durante la campaña realizada por el candidato del partido Movimiento Ciudadano, fueron utilizados insumos como templetas para eventos, equipo de sonido, motocicletas, banderines, playeras, videos promocionales por los se contrataron especialistas como diseñadores, equipos profesionales y sofisticados, gastos que a dicho del accionante está seguro que no fueron reportados.

De lo anterior y por lo afirmado por el accionante, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-887/2018<sup>152</sup> y SUP-REC-853/2024<sup>153</sup> sostuvo que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, el INE tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas.

150 Visible en fojas 203 a 236 del tomo I del expediente.

151 Visible en fojas 16 a 25 del tomo I del expediente.

152 Consultable en

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0887-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0887-2018.pdf)

153 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0853-2024.pdf>



Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General. Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral, determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

Esto es, para que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la omisión de reportar gastos de campaña sobre la contabilización de un egreso previo a la emisión del dictamen de fiscalización, es necesario que se señalen claramente los hechos y las pruebas en las que se sustentan tales manifestaciones.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente la responsable en su sentencia debe dejar puntualizado tal circunstancia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

Al respecto de lo aseverado por el actor, esta autoridad jurisdiccional mediante proveído de fecha veintitrés de junio<sup>154</sup> requirió por medio de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Campeche que informar si existen procedimientos sancionadores en materia de fiscalización sobre gastos de campaña en contra del candidato de la diputación local del Distrito Electoral 04 del partido Movimiento Ciudadano, solicitándole comunicar el estado procesal que guardan dichos procedimientos o en su defecto remitiera las resoluciones que en ellas hubieran recaído.

En respuesta, mediante oficio INE/JL-CAMP/VS/574/2024<sup>155</sup> de fecha veintiséis de junio el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche informó que a nivel entidad no había recibido información o documentación referente a la existencia de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización sobre gastos de campaña en contra del candidato a diputado por el Distrito Electoral local 04 del partido Movimiento Ciudadano, informando que esta autoridad podrá solicitar

154 Visible en fojas 1 a 3 del tomo II del expediente.

155 Visible en foja 532 del tomo II del expediente.



de forma directa la información que corresponda a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por tanto, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio<sup>156</sup> este Tribunal Electoral local solicitó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informara si existen procedimientos sancionadores en materia de fiscalización sobre gastos de campaña en contra del candidato de la diputación local del Distrito Electoral 04 por el partido Movimiento Ciudadano.

Así, con fecha tres de julio vía correo electrónico<sup>157</sup> la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante oficio INE/UTF/DRN/324528/2024 informó que: “en el Libro de Gobierno que lleva la Dirección de Resoluciones y Normatividad no existe registro de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Aldo Román Contreras Uc, otrora candidato a Diputado Local, Distrito 4 Campeche/San Francisco de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano” (sic), con fecha doce de agosto fue remitido de manera física vía paquetería a esta autoridad jurisdiccional el oficio INE/UTF/DRN/324528/2024<sup>158</sup>.

Por tanto, no se acredita lo manifestado por el actor, respecto al supuesto rebase de gastos de campaña aludido, mas aún, que es el denunciante quien tiene la carga de la prueba para acreditar que la violación respecto del rebase de tope de gastos de campaña resulto grave, dolosa y determinante<sup>159</sup> situación que en lo particular no acontecido como fue informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

De todo lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral local considera que el presente agravio es **infundado**, debido a que, las conductas que se narran en la demanda, y que se ven reflejadas en los documentos a los que se hace referencia, son irregularidades, que carecen del elemento de gravedad que solicita la causal para estimarla acreditada.

Ya que, contrariamente a lo alegado por el partido actor, no puede afirmarse que hayan existido violaciones a la normatividad de forma generalizada, que haya existido presión en el electorado, menos que exista el rebase de topes de gastos de campaña, pues no aportó prueba alguna que permita advertir elementos objetivos para demostrar sus aseveraciones, menos aún que las supuestas violaciones hayan tenido repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda pero ante la

156 Visible en fojas 605 a 607 del tomo II del expediente.

157 Visible en fojas 653 a 654 del tomo II del expediente.

158 Visible en fojas 34 a 35 del tomo III del expediente.

159 Jurisprudencia 2/2018 de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2018>



ausencia de las pruebas idóneas que demostraran sus alegaciones, incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda debidamente fehacientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que en el presente asunto no se cumple con el factor cuantitativo y de determinancia requerido, pues la diferencia que tuvo el partido actor con el primer lugar fue de 5.1%.

En consecuencia, son **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor.

**DÉCIMA. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.**

No obstante lo improcedente de los agravios, este cuerpo colegiado advierte que le asiste la razón al partido actor cuando alega que hubo error aritmético en las casillas 50 B, 68 B y 78 B.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII, en relación con el artículo 726, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a modificar el cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 04 de la ciudad de San Francisco de Campeche, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, realizado por el Consejo Electoral Distrital 04, con sede en Francisco de Campeche, Campeche en los siguientes términos:

**1. Total de votos en la elección de diputación local del Distrito Electoral 04:**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	1,673
	CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO	4,398
	CIENTO NOVENTA Y DOS	192
	QUINIENTOS TRES	503
	QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES	553

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JIN/DIP/1/2024

	NUEVE MIL CUARENTA	9,040
	SEIS MIL CIENTO NUEVE	6,109
	CIENTO DIECISIETE	117
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS	396
	DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS	292
	CIENTO SESENTA Y OCHO	168
	SETENTA Y SIETE	77
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	CUARENTA Y SIETE	47
	SETENTA Y CINCO	75
	SESENTA	60
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICUATRO	24
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683
VOTACION TOTAL EMITIDA	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO	24,804

2. Distribución de votos a partidos coaligados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	1,673
	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE	4,437
	DOSCIENTOS TREINTA	230
	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO	695
	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE	739
	NUEVE MIL CUARENTA	9,040
	SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ	6,310
	CIENTO DIECISIETE	117



	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS	396
	DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS	292
	CIENTO SESENTA Y OCHO	168
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICUATRO	24
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683
VOTACION TOTAL EMITIDA	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO	24,804

3. **Votación final obtenida por candidatura:**

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	1,673
	NUEVE MIL CUARENTA	9,040
	CIENTO DIECISIETE	117
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS	396
	DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS	292
	CIENTO SESENTA Y OCHO	168
	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE	4,667
	SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	7,744
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VEINTICUATRO	24
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	683
VOTACION TOTAL EMITIDA	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO	24,804

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recontaron; estos resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del partido actor, lo que se demuestra enseguida.

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido actor, fue de siete mil setecientos cuarenta y cuatro y el tercero interesado, resultó con nueve mil cuarenta que le permite conservar el primer lugar.



Luego, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la Elección de diputación local del Distrito Electoral 04 con sede en San Francisco de Campeche por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la jornada electoral y que favorece al partido Movimiento Ciudadano.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***<sup>160</sup>,

Ante lo **infundado e inoperante** de sus agravios y peticiones, es procedente que se **confirme** la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 04, con sede en San Francisco de Campeche por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Aldo Román Contreras Uc, candidato del partido Movimiento Ciudadano de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, por los razonamientos expuestos en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se **nulifica** la votación obtenida en las casillas **50 B, 68 B y 78 B** por las razones vertidas en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

<sup>160</sup> Consultable en: [https://bj.scjn-gob.mx/doc/tesis/qPlzMHYBN\\_4klb4HqADD/%22Pueblo%22](https://bj.scjn-gob.mx/doc/tesis/qPlzMHYBN_4klb4HqADD/%22Pueblo%22)



**TERCERO** Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 04, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Aldo Román Contreras Uc, candidato por el partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO:** Remítase copia certificada del presente fallo al expediente del dictamen relativo al cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 04.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** de manera personal a la parte actora y a la tercera interesada; por oficios al Consejo Electoral Distrital 04, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, y por estrados físicos y electrónicos a todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694, 695 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**



  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintinueve de agosto de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.